"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA AVERIGUACION PRELIMINAR No. PASF-020-2024"

RADICACIÓN	PASF No. 020-2024
ENTIDAD	MUNICIPIO DE APÍA
IMPLICADOS	**DEYSI LORENA ARANGO** C.C.1.004.688.427 Ex Secretaria de Desarrollo **YEFERSON GRANADA VERGARA** C.C. 1.088.328.849 Ex Secretario de Planeación

I. COMPETENCIA

La **JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA** de la Contraloría General del Risaralda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, el título II, capítulo V de la Ley 42 de 1993, el título 3, capítulo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 que reglamenta el procedimiento interno, procede mediante el presente auto a ordenar el cierre de la averiguación preliminar y la apertura y formulación de cargos en el proceso de la referencia conforme a los siguientes:

II. HECHOS

El equipo auditor, encargado de la evaluación del Plan de Mejoramiento No. 202381, realizó un análisis exhaustivo del plan suscrito durante la vigencia 2023. Este plan incluía un conjunto de acciones destinadas a mejorar los procesos y resultados de la entidad, con fechas de cumplimiento comprendidas entre el 28 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023. Durante la evaluación, se examinó minuciosamente la implementación de estas acciones, considerando aspectos como su alcance, pertinencia y efectividad en la consecución de los objetivos planteados

Como resultado de esta evaluación, se determinó que el Plan de Mejoramiento No. 202381 presentaba un nivel de incumplimiento en relación con las acciones establecidas. Se identificaron áreas en las cuales las metas propuestas no fueron alcanzadas dentro del plazo establecido o no se ejecutaron de manera adecuada.

En el marco de este plan de mejoramiento, se destacan tres (3) acciones específicas que fueron planteadas con el propósito de abordar necesidades y áreas de mejora prioritarias dentro de la entidad. Estas acciones formaban parte de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer los procesos internos y garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones institucionales.

No. de hallazgo	Descripción del hallazgo	Acción de mejora
1	Baja participación de la inversión ambiental 2022	realizar inversión para la compra de predios para la conservación ambiental contratación de personal idóneo y calificado que le apunte al desarrollo de actividades ambientales
2	Deficiente calidad del agua suministrada para consumo humano en el área rural del municipio	realizar el plan de cumplimiento de calidad del agua

3	Baja participación de la inversión en agua potable y saneamiento básico en 2022	realizar inversión que propenda por mejorar los sistemas de calidad del agua potable y saneamiento básico

Fuente: Tabla elaborada por el equipo auditor

RESULTADO EVALUACION PLAN DE MEJORAMIENTO	
VARIABLES A EVALUAR	**CALIFICACION PARCIAL PONDERACION PUNTAJE ATRIBUIDO**
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	33.3
Efectividad de las acciones	33.3
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO	**33.3**
Concepto a emitir cumplimiento Plan de Mejoramiento	**NO CUMPLE**

NOTA: La calificación debe estar por encima del 80%.

RANGOS DE CALIFICACIÓN	Concepto
80 o más puntos	**Cumple**
Menos de 80 puntos	**No Cumple**

Fuente: Elaboración Grupo Auditor PT 03

En virtud de lo expuesto, se infiere que, el Ejercicio Auditor evidenció una insuficiente gestión institucional en aras de acatar plenamente las acciones de mejora pactadas con la Contraloría General del Risaralda en el último Plan de Mejoramiento Ambiental.

Con fundamento en el hallazgo trasladado por parte del equipo auditor de la Contraloría General del Risaralda, la Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica, determinó adelantar averiguación preliminar mediante auto 65-2024 de fecha 24 de junio de 2024, por lo que una vez agotado el término de ésta, procede el cierre de la misma y la decisión de archivo u orden de apertura de proceso y formulación de cargos.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

En el trámite de la averiguación preliminar, son aplicables las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

«*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Artículo 268[1] numeral 5 de la Constitución Política, que facultó al Contralor General de la República para la siguiente atribución:

«(…)
*5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, **imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso**, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación».* (Negrillas y cursiva fuera del texto original)

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, que hizo extensiva la función anterior a los contralores territoriales.

Parte primera[2] Título III, Capítulo III inciso segundo del artículo 47 del **CPACA**, así: *«(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de **averiguaciones preliminares**, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las **averiguaciones preliminares**, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso* (…)».

La Resolución N° 264 del 25 de septiembre de 2023 *«Por medio de la cual se actualiza el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscal de competencia de la contraloría general de Risaralda»*, reglamentó el procedimiento al interior de la Contraloría General de Risaralda, para el trámite de los procesos administrativos sancionatorios.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES INCORPORADAS AL EXPEDIENTE

Mediante el auto No.65-2024 del presente expediente, se incorporaron las siguientes pruebas documentales allegadas con el hallazgo administrativo:

- Informe preliminar de Auditoria. Medio magnético Cd
- Mesa de trabajo validación observaciones. Medio magnético Cd
- Oficio remisorio informe preliminar. Medio magnético Cd
- Derecho de contracción. Medio magnético Cd
- Mesa de trabajo validación hallazgos. Medio magnético Cd
- Informe final de Auditoria. Medio magnético Cd
- Oficio Remisorio Informe final de Auditoria. Medio magnético Cd
- Papel de trabajo formato 202281-f23-CGR
- Hoja de vida funcionarios presuntos responsables. Medio magnético Cd

V. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES

A continuación, se relacionan las personas naturales vinculadas al PASF de la referencia, respecto de quienes se adelanta investigación administrativa por la presunta vulneración de las disposiciones legales aplicables:

[1] modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019.
[2] «Procedimiento Administrativo»

DEYSI LORENA ARANGO
C.C.1.004.688.427
Ex Secretaria de Desarrollo

YEFERSON GRANADA VERGARA
C.C. 1.088.328.849
Ex Secretario de Planeación

VI. DE LA AFECTACIÓN FUNCIONAL A ESTE ENTE DE CONTROL FISCAL

El equipo auditor determinó que no se superan las irregularidades administrativas reportadas por la Contraloría General del Risaralda, haciendo inocua e inefectiva la labor de control y vigilancia por parte de este Organismo de Control Fiscal. Se genera, además, desgaste administrativo dado que, se hace necesario, recabar nuevamente sobre las deficiencias administrativas reportadas previamente en otros ejercicios auditores".

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el proceso administrativo sancionatorio fiscal, es considerado como un conjunto de actuaciones administrativas que se llevan a cabo para vigilar y sancionar el incumplimiento de obligaciones fiscales de los sujetos vigilados de la Contraloría General del Risaralda, garantizando así el control fiscal adecuado, transparente y eficiente de ente de control fiscal departamental.

Respecto de la naturaleza jurídica de la facultad sancionatoria otorgada a la Contraloría General de Risaralda, no posee un carácter resarcitorio, sino disuasivo de la conducta, tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de vigilancia y control fiscal y demás entidades públicas obligadas a rendir información, es decir, juzga la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la administración.

La potestad sancionatoria de la CGR es de carácter administrativo y emana del poder que tiene el Contralor General de la República para imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional[3] en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000, en los siguientes términos:

"…El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos."

De conformidad con la jurisprudencia, es claro que la facultad sancionatoria otorgada al Despacho del Contralor General de Risaralda fue conferida con el fin de optimizar la función pública de vigilancia y control fiscal en el ámbito de su jurisdicción y competencia con apego el régimen sancionatorio fiscal especial desglosado en el acápite cuarto de la presente resolución.

La pretensión del legislador fue dotar a este ente como a los demás órganos de control, de una herramienta eficaz que permitiera exigir a la administración (servidores públicos del Estado y particulares)[4] responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este fiscalizador.

Respecto de la titularidad de la faculta sancionatoria, hace referencia a la facultad que tiene la Contraloría General del Risaralda, para imponer sanciones, por lo cual la misma no debe presumirse, colegirse o deducirse, al contrario, debe estar señalada en la ley o reglamento

4

interno, y su inobservancia o desconocimiento produce vicios de incompetencia, lo cual genera nulidad de la actuación administrativa.

La competencia para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en este órgano de control corresponde en primera instancia a la Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y jurídica y en segunda instancia al Despacho del Contralor General de Risaralda de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Resolución No. 264 del 2023.

En lo que respecta a la averiguación preliminar, es una actuación facultativa de comprobación desplegada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la CGR, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción al régimen sancionatorio fiscal, también se considera como un etapa pre procesal o previa al inicio formal del proceso administrativo sancionatorio fiscal, en el cual se verifica la competencia de este ente control, así como se indaga sobre la individualización e identificación de los presuntos responsables, se recaudan evidencias y material probatorio para definir el cierre o archivo de la averiguación preliminar o si al contrario hay merito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio fiscal.

Se observa en el presente caso de acuerdo con el análisis y evaluación realizada por el equipo auditor lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1: *Baja participación de la inversión ambiental 2022.*

ACCIÓN DE MEJORA: Realizar inversión para la compra de predios para la conservación ambiental contratación de personal idóneo y calificado que le apunte al desarrollo de actividades ambientales

RESPONSABLES: Secretaria de Desarrollo Deysi Lorena Arango
Secretaria de Planeación Yeferson Granada Vergara

ESTADO DE LA EVALUACIÓN: Incumplida

OBSERVACIÓN 2*: Deficiente calidad del agua suministrada para consumo humano en el área rural del municipio*

ACCIÓN DE MEJORA: Realizar el plan de cumplimiento de calidad del agua

RESPONSABLES: Secretario de Planeación Yeferson Granada Vergara

ESTADO DE LA EVALUACIÓN: Incumplida

OBSERVACIÓN 3*: Baja participación de la inversión en agua potable y saneamiento básico en 2022.*

ACCIÓN DE MEJORA: Realizar inversión que propenda por mejorar los sistemas de calidad del agua potable y saneamiento básico

RESPONSABLES: Secretario de Planeación Yeferson Granada Vergara.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN: Cumplida.

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMEINTO: **Cumplimiento 33.3%**

Establecidos de esta manera los hechos, las pruebas y los presuntos implicados es procedente declarar cerrada la averiguación preliminar PASF 020-2024 y dado que se presentó un cumplimiento del 33.3% en las acciones del plan de mejoramiento del municipio de Apia, ordenar la apertura y formulación de cargos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, la JEFE DE LA OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA de la Contraloría General de Risaralda, en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias;

VIII. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la averiguación preliminar PASF 020-2024 del municipio de Apía, abierta mediante el Auto No. 65 del 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar mediante auto separado la apertura y formulación de cargos en contra de las siguientes personas y demás que se identifiquen con posterioridad, a efectos de ser vinculados al presente proceso:

DEYSI LORENA ARANGO
C.C.1.004.688.427
Ex Secretaria de Desarrollo

YEFERSON GRANADA VERGARA
C.C. 1.088.328.849
Ex Secretario de Planeación

TERCERO: Tener como tales las documentales allegadas con el hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria:

- Informe preliminar de Auditoria. Medio magnético Cd
- Mesa de trabajo validación observaciones. Medio magnético Cd
- Oficio remisorio informe preliminar. Medio magnético Cd
- Derecho de contracción. Medio magnético Cd
- Mesa de trabajo validación hallazgos. Medio magnético Cd
- Informe final de Auditoria. Medio magnético Cd
- Oficio Remisorio Informe final de Auditoria. Medio magnético Cd
- Papel de trabajo formato 202281-f23-CGR
- Hoja de vida funcionarios presuntos responsables. Medio magnético Cd

CUARTO: Notificar mediante estado electrónico la presente actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

QUINTO: Recursos contra esta decisión administrativa, no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA MÉNDEZ LÓPEZ
Jefe de la oficina de Participación Ciudadana y Jurídica
Contraloría General del Risaralda

Proyectó: Benjamin Alba – abogado contratista

"POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO, SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS IMPLICADOS EN EL PASF 020-2024"

RADICACIÓN	PASF No. 020-2024
ENTIDAD	MUNICIPIO DE APIA
INVESTIGADOS	**DEYSI LORENA ARANGO** C.C.1.004.688.427 Ex Secretaria de Desarrollo **YEFERSON GRANADA VERGARA** C.C. 1.088.328.849 Ex Secretario de Planeación

I. COMPETENCIA

LA JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 268[1] de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el inciso sexto del artículo 272[2] *ibidem*, y lo dispuesto en el artículo decimo de la Resolución Interna No. 264 del 25 de septiembre de 2023 *«Por medio de la cual se actualiza el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscales de competencia de la Contraloría General de Risaralda»*, es competente para avocar conocimiento, dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter fiscal y formular cargos a los implicados.

II. DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL PASF

El equipo auditor, encargado de la evaluación del Plan de Mejoramiento No. 202381, realizó un análisis exhaustivo del plan suscrito durante la vigencia 2023. Este plan incluía un conjunto de acciones destinadas a mejorar los procesos y resultados de la entidad, con fechas de cumplimiento comprendidas entre el 28 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023. Durante la evaluación, se examinó minuciosamente la implementación de estas acciones, considerando aspectos como su alcance, pertinencia y efectividad en la consecución de los objetivos planteados.

Como resultado de esta evaluación, se determinó que el Plan de Mejoramiento No. 202381 presentaba un nivel de incumplimiento en relación con las acciones establecidas. Se identificaron áreas en las cuales las metas propuestas no fueron alcanzadas dentro del plazo establecido o no se ejecutaron de manera adecuada.

En el marco de este plan de mejoramiento, se destacan tres (3) acciones específicas que fueron planteadas con el propósito de abordar necesidades y áreas de mejora prioritarias dentro de la entidad. Estas acciones formaban parte de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer los procesos internos y garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones institucionales.

No. de hallazgo	Descripción del hallazgo	Acción de mejora

[1] «(…) *Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.* (…)»

[2] Modificado por el art. 4 Acto Legislativo 04 de 2019.

1	Baja participación de la inversión ambiental 2022	realizar inversión para la compra de predios para la conservación ambiental contratación de personal idóneo y calificado que le apunte al desarrollo de actividades ambientales
2	Deficiente calidad del agua suministrada para consumo humano en el área rural del municipio	realizar el plan de cumplimiento de calidad del agua
3	Baja participación de la inversión en agua potable y saneamiento básico en 2022	realizar inversión que propenda por mejorar los sistemas de calidad del agua potable y saneamiento básico

Fuente: Tabla elaborada por el equipo auditor

RESULTADO EVALUACION PLAN DE MEJORAMIENTO	
VARIABLES A EVALUAR	**CALIFICACION PARCIAL PONDERACION PUNTAJE ATRIBUIDO**
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	33.3
Efectividad de las acciones	33.3
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO	**33.3**
Concepto a emitir cumplimiento Plan de Mejoramiento	**NO CUMPLE**

NOTA: La calificación debe estar por encima del 80%.

RANGOS DE CALIFICACIÓN	Concepto
80 o más puntos	**Cumple**
Menos de 80 puntos	**No Cumple**

Fuente: Elaboración Grupo Auditor PT 03

En virtud de lo expuesto, se infiere que, el Ejercicio Auditor evidenció una insuficiente gestión institucional en aras de acatar plenamente las acciones de mejora pactadas con la Contraloría General del Risaralda en el último Plan de Mejoramiento Ambiental.

Con fundamento en el hallazgo trasladado por parte del equipo auditor de la Contraloría General de Risaralda, la Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica, determinó adelantar averiguación preliminar la cual concluyó con el auto XXX de fecha XXX de XXXX del XXX, ordenando la apertura de proceso y formulación de cargos a los investigados.

III. MARCO NORMATIVO VIGENTE

La facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, está establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto legislativo No. 4 de 2019, en el cual se le atribuye al Contralor General de la República la función de: «(…) *Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal,* ***imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso****, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción*

coactiva, (…)», competencia que fue extendida en el inciso sexto del artículo 272 a los contralores territoriales, cuyo tenor indica: «***Los contralores departamentales,*** *distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad* (…)» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este contexto jurídico, el PASF de competencia de los órganos de control fiscal, se rige por normas especiales que regulan la materia y de manera supletoria por las disposiciones de la parte primera del Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Parte Primera-. Así mismo, en los aspectos no regulados por la parte primera del mencionado CPACA, se seguirá el Código General del Proceso, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza del proceso administrativo sancionatorio

La **Ley 42 de 1993** «*Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*» como norma especial para el PASF reguló este aspecto en su Título II, capítulo V. SANCIONES, artículos 99-104 en los cuales desarrolla el marco legal del PASF en relación el tipo de sanciones y las causales de conductas sancionables.

La **Ley 1474 de 2011**[3] otorgó, de manera expresa, competencias a los órganos de control fiscal que les permiten exigir información, con el propósito de fortalecer las funciones de vigilancia y control fiscal, dicho Estatuto Anticorrupción incluyó unas nuevas causales sancionables previstas en el parágrafo 2[4] del artículo 114 en armonía con el inciso segundo del artículo 117, ambas disposiciones son aplicables al PASF de conocimiento de los entes de control.

La **Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021**, introdujo una serie de modificaciones y adiciones al Capítulo del «*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO*» desarrollando precisiones normativas específicas para los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales, normas que, por tener carácter especial, dejan de ser supletorias y se tornan en normas especiales en el marco de PASF.

En cuanto a la norma general y/o subsidiaria, el legislador estableció el proceso administrativo sancionatorio, enmarcado en las disposiciones de la parte primera en el Título III, Capítulo III artículos 47 al 52 del CPACA, que reguló taxativamente aspectos del trámite procedimental en general, en relación a la naturaleza jurídica del proceso administrativo sancionatorio, formulación de cargos, período probatorio, contenido de la decisión, graduación de las sanciones, notificaciones, caducidad de la facultad sancionatoria, así como también estableció los lineamientos para la presentación del escrito de descargos y solicitar o aportar pruebas por parte de los investigados, entre otros aspectos a tener cuenta.

Por lo demás, la Contraloría General de Risaralda, tiene autonomía administrativa, independencia técnica y facultades para expedir, reglamentar, actualizar y adoptar su propio manual del proceso administrativo sancionatorio fiscal, en armonía con el principio de integración normativa, sin desconocer el deber de aplicación de las normas constitucionales, generales y especiales que regulan la manera.

---

[3] «*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública».*

[4] *PARÁGRAFO 2° La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La **Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023** *«Por medio de la cual se actualiza el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscal de competencia de la Contraloría General de Risaralda»* reglamentó el procedimiento interno para el trámite del PASF.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Pruebas trasladas con el hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria, las cuales obran en medio magnético Cd y hacen parte integral del expediente:

- Informe preliminar de Auditoria. Medio magnético Cd
- Mesa de trabajo validación observaciones. Medio magnético Cd
- Oficio remisorio informe preliminar. Medio magnético Cd
- Derecho de contracción. Medio magnético Cd
- Mesa de trabajo validación hallazgos. Medio magnético Cd
- Informe final de Auditoria. Medio magnético Cd
- Oficio Remisorio Informe final de Auditoria. Medio magnético Cd
- Papel de trabajo formato 202281-f23-CGR
- Hoja de vida funcionarios presuntos responsables. Medio magnético Cd

V. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL:

Dentro de la órbita del derecho sancionador, la conducta desplegada por los presuntos implicados, debe contener los siguientes elementos propios de la conducta sancionable: ***i)*** la legalidad, ***ii)*** la tipicidad, ***iii)*** la antijuridicidad y ***iv)*** la culpabilidad, los cuales se expondrán de manera general y abstracta en el siguiente contexto normativo:

a) PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Este principio constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 29, establece que: «(…) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*», este precepto fue ampliamente definido por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-710/01**,** en los siguientes términos jurisprudenciales:

«(…)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD**-**Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollen las demás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO**-**Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO**-**Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad (…)».

Lo anterior se traduce en que, la Contraloría General de Risaralda debe proceder de conformidad con los preceptos constitucionales, legales, y los reglamentarios internos de la CGR, en materia del proceso administrativo sancionatorio, ciñéndose al marco normativo especial y supletorio previamente citado.

b) LA TIPICIDAD:

Se denomina como tal, al encuadramiento de la conducta humana al tipo sancionatorio previamente contenido en una causal taxativa del régimen sancionatorio.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamentan su realización. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características, en cuyo caso es el operador jurídico competente quien tiene la tarea de adecuar las características que le faltan, dada la dificultad de plasmar legalmente todas las conductas en el tipo legal.

El tipo legal es una figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta contraria a derecho. En palabras sencillas podemos decir que «*es una descripción abstracta de la conducta prohibida*».

Acorde a lo anterior, este Despacho encuadra la tipicidad de la conducta descrita en el traslado del antecedente administrativo, en el artículo 101 de la Ley 42 de1993, en la siguiente causal taxativa:

"No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías."

c) LA ANTIJURIDICIDAD:

La antijuridicidad se entiende como la vulneración o la puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, en cuanto nuestro ordenamiento jurídico es proteccionista de valores, principios y derechos, considerados relevantes para el mantenimiento del orden dentro de una sociedad, siendo esto así, la conducta reprochable dentro de un proceso administrativo sancionatorio fiscal, ocurre cuando se limita sustancialmente las facultades atribuidas al equipo auditor de la CGR, para hacer efectivas y eficaces las funciones de vigilancia y el control fiscal en el marco del proceso misional auditor en cualquiera de sus modalidades.

En este orden de ideas, le corresponde determinar a la suscrita Jefe de la oficina jurídica en el trámite del presente PASF si este elemento estructural de la conducta sancionable puso en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador y se perturbó de forma sustancial la funciones constitucionales y legales asignadas al Grupo de Control Fiscal Integrado relacionadas con la función pública de vigilancia y control fiscal territorial.

Para el presente caso, el equipo auditor al momento de configurar el hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria determina que al no subsanar las deficiencias plasmadas en el plan de mejoramiento se *"Se contraviene el principio de responsabilidad y se incumple con la mejora continua de la entidad."*

d) **LA CULPABILIDAD:**

Es aquel juicio de reproche que se le hace al investigado, donde queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva, siendo la culpabilidad uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado. Este principio, al igual que los otros que rigen la actividad sancionadora de la administración pública, tiene una aplicación diferente de su aplicación en el campo penal, dada la diferencia en los bienes jurídicos que busca salvaguardar el legislador. Por otro lado, la culpabilidad es la actitud consciente y voluntaria del agente, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche por sus propios actos y no por las conductas de terceros.

Este principio de rango constitucional en materia administrativa sancionatoria, tiene asiento expreso en el artículo 29 en punto a que establece los principios que rigen las actuaciones penales y administrativas. Entre estos postulados, se encuentra el de culpabilidad, que para el caso es la exigencia de culpa grave o dolo del presunto infractor para la imposición de una sanción de la cual está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

En efecto, en materia del derecho sancionador, la existencia de la falta por sí sola no da lugar a la imposición de una sanción de multa, pues esta debe estar precedida de los elementos de legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, esta última corresponde a la culpa grave. Este tipo de culpa lo define el Código Civil en el artículo 63 cuando señala: *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar /os negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (. .)."* para lo cual este Despacho de manera previa endilga a título de culpa grave por la negligencia grave, el descuido grave y el incumplimiento de los deberes funcionales a los siguientes funcionarios:

DEYSI LORENA ARANGO
C.C.1.004.688.427
Ex Secretaria de Desarrollo

YEFERSON GRANADA VERGARA
C.C. 1.088.328.849
Ex Secretario de Planeación

Los investigados presuntamente incurrieron en culpa grave al no adelantar las acciones necesarias y el debido seguimiento para asegurarse de que se realizara mayor inversión enfocada en la conservación del medio ambiente y se mejorara los índices de calidad del agua en los acueductos veredales del municipio durante la vigencia 2023, afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Apia.

VI. DE LAS SANCIONES APLICABLES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

De conformidad con el Capítulo V en sus artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley especial 42 de 1993, se tiene el siguiente régimen de sanciones administrativas aplicables en el marco del PASF, así:

Directas:

I. La Amonestación.
II. La Multa.

Indirectas:

I. Solicitud de remoción.

II. Solicitud de suspensión

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentido amplio y general, se tiene que el proceso administrativo sancionatorio fiscal, es considerado como un conjunto de actuaciones administrativas que se llevan a cabo para vigilar y sancionar el incumplimiento de obligaciones fiscales de los sujetos vigilados de la Contraloría General de Risaralda, garantizado así el control fiscal adecuado, transparente y eficiente de ente de control fiscal departamental.

Respecto de la naturaleza jurídica de la facultad sancionatoria otorgada a la Contraloría General de Risaralda, no posee un carácter resarcitorio, sino disuasivo de la conducta, tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de vigilancia y control fiscal y demás entidades públicas obligadas a rendir información, es decir, juzga la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la administración.

Con la entrada en vigor de la ley anticorrupción No. 1474 de 2011, los particulares están sujetos a control fiscal siempre y cuando éstos manejen fondos o bienes públicos.

La potestad sancionatoria de la CGR es de carácter administrativo y emana del poder que tiene el Contralor General de la República para imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional[5] en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000, en los siguientes términos:

…El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.

De conformidad con la jurisprudencia, es claro que la facultad sancionatoria otorgada al Despacho del Contralor General de Risaralda fue conferida con el fin de optimizar la función pública de vigilancia y control fiscal en el ámbito de su jurisdicción y competencia con apego el régimen sancionatorio fiscal especial desglosado en acápites anteriores.

La pretensión del legislador fue dotar a este ente como a los demás órganos de control, de una herramienta eficaz que permitiera exigir a la administración (servidores públicos del Estado y particulares)[6] responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este fiscalizador.

Respecto de la titularidad de la facultad sancionatoria, hace referencia a la facultad que tiene la Contraloría General de Risaralda, para imponer sanciones, por lo cual la misma no debe presumirse, al contrario, debe estar señalada en la ley o reglamento interno, y su inobservancia o desconocimiento produce vicios de incompetencia, lo cual genera nulidad de la actuación administrativa.

La competencia para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en este órgano de control corresponde en primera instancia al Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y

---

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 484 de 4 de mayo de 2000, declaró exequibles los arts. 99, 100, 101 y 102 de la ley 42 de 1993 sobre la potestad de la Contraloría para imponer sanciones; Corte Constitucional, Sentencia C- 840 – 01, M.P. Jaime Araujo Rentería. [consultado el 2 de agosto de 2014]. Disponible en: corteconstitucional.gov.co

[6] SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO. Ley Anticorrupción 1474 de 2001, art. 114 parágrafo 2; ley 42 de 1993, art. 100. www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011

Jurídica y en segunda instancia al Contralor General de Risaralda de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Resolución No. 264-2023.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente sobre la facultad atribuida a las contralorías, este despacho considera que, dado el incumplimiento del plan de mejoramiento por parte del municipio de Apia, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente y proceder a la formulación de cargos a quienes figuran como responsables de la implementación y efectividad de las acciones preventivas y correctivas que hacen parte del plan de mejoramiento.

VIII. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS A LOS PRESUNTOS IMPLICADOS

De conformidad con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y en la Resolución No. 264 de 2023, la conducta presuntamente vulnerada por los funcionarios, derivada de los hechos que configuran el hallazgo administrativo con presunta incidencia sancionatoria el cual se enmarca en la no ejecución efectiva de las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento suscrito:

"h) no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías."

Con base en la información proporcionada por la entidad, el equipo auditor calificó el cumplimiento del plan de mejoramiento como insuficiente en términos de cumplimiento y efectividad. Específicamente, se determinó que al no realizar mayor inversión enfocada en la conservación del medio ambiente y al no mejorar los índices de calidad del agua en los acueductos veredales del municipio durante la vigencia 2023, la calificación es NO CUMPLE, al obtener el Plan de Mejoramiento una puntuación final de **33.33%.**

De acuerdo con la metodología de evaluación del órgano de control, un plan de mejoramiento se considera NO CUMPLE si obtiene una calificación inferior a 80 puntos. Este resultado fue el fundamento para determinar el Hallazgo Administrativo con presunta incidencia sancionatoria, por "Incumplimiento Plan de Mejoramiento", al no subsanar eficazmente las deficiencias previamente señaladas por la Contraloría General del Risaralda, de acuerdo con lo cual este Despacho procede a formular cargos a las siguientes personas:

DEYSI LORENA ARANGO MEJIA, identificada con C.C. 1.004.688.427, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretaria de Desarrollo Municipal de Apia, se adecúa su conducta a una presunta vulneración del artículo 101 de la Ley 42/1993, específicamente en lo referente a *"no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías*". Lo anterior, toda vez que, en su calidad de funcionaria responsable del cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito con esta departamental, presuntamente omitió el deber de efectuar el debido seguimiento para asegurarse de que se realizara mayor inversión enfocada en la conservación del medio ambiente durante la vigencia 2023. El incumplimiento de dicho plan es un indicio grave de la falta de diligencia para subsanar las falencias señaladas por la auditoría, afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Apia.

YEFERSON GRANADA VERGARA, identificado con C.C.1.088.328.849, quien se desempeñaba como Secretario de Planeación Municipal de Apia, se configura su conducta en una presunta vulneración del artículo 101 de la Ley 42/1993, a título de culpa grave, al presuntamente haber omitido las acciones necesarias para subsanar las deficiencias señaladas por este órgano de control, específicamente lo relativo a que se mejoraran los índices de calidad del agua en los acueductos veredales durante la vigencia 2023. Esto, para dar cumplimiento al Plan de Mejoramiento suscrito con esta departamental. El incumplimiento de dicho plan es un indicio grave de la falta de diligencia para subsanar las falencias señaladas por la auditoría,

afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Apia.

En mérito de lo expuesto, la JEFE DE LA OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA de la Contraloría General de Risaralda, en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias;

IX. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente actuación administrativa sancionatoria número PASF 020-2024 del municipio de Apia - Risaralda.

SEGUNDO: DAR INICIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y FORMULAR CARGOS a título de culpa grave a los siguientes implicados:

DEYSI LORENA ARANGO MEJIA, identificada con C.C. 1.004.688.427, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretaria de Desarrollo Municipal de Apia, se adecúa su conducta a una presunta vulneración del artículo 101 de la Ley 42/1993, específicamente en lo referente a "no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías". Lo anterior, toda vez que, en su calidad de funcionaria responsable del cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito con esta departamental, presuntamente omitió el deber de efectuar el debido seguimiento para asegurarse de que se realizara mayor inversión enfocada en la conservación del medio ambiente durante la vigencia 2023. El incumplimiento de dicho plan es un indicio grave de la falta de diligencia para subsanar las falencias señaladas por la auditoría, afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Apia.

YEFERSON GRANADA VERGARA, identificado con C.C.1.088.328.849, quien se desempeñaba como Secretario de Planeación Municipal de Apia, se configura su conducta en una presunta vulneración del artículo 101 de la Ley 42/1993, a título de culpa grave, al presuntamente haber omitido las acciones necesarias para subsanar las deficiencias señaladas por este órgano de control, específicamente lo relativo a que se mejoraran los índices de calidad del agua en los acueductos veredales durante la vigencia 2023. Esto, para dar cumplimiento al Plan de Mejoramiento suscrito con esta departamental. El incumplimiento de dicho plan es un indicio grave de la falta de diligencia para subsanar las falencias señaladas por la auditoría, afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Apia.

TERCERO: CITAR PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 del 2011 a los siguientes investigados:

DEYSI LORENA ARANGO MEJIA
Dirección: Finca San José, Vereda La Sombra – Apia Risaralda
Teléfono: 3135502248
Correo electrónico: deloarme1012@gmail.com

YEFERSON GRANADA VERGARA
Dirección: Calle 13 No 6a-04, Apia - Risaralda
Teléfono: 3128633169
Correo electrónico: yeferson.granada@utp.edu.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto haciéndole saber a los investigados que cuentan con un término de cinco (5) días hábiles, para presentar descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con el artículo 47 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INCORPORAR al presente expediente las pruebas allegadas con el traslado del hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria en medio digital CD, así:

- Informe preliminar de Auditoria. Medio magnético Cd
- Mesa de trabajo validación observaciones. Medio magnético Cd
- Oficio remisorio informe preliminar. Medio magnético Cd
- Derecho de contracción. Medio magnético Cd
- Mesa de trabajo validación hallazgos. Medio magnético Cd
- Informe final de Auditoria. Medio magnético Cd
- Oficio Remisorio Informe final de Auditoria. Medio magnético Cd
- Papel de trabajo formato 202281-f23-CGR
- Hoja de vida funcionarios presuntos responsables. Medio magnético Cd

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra el presente auto no procede recursos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA MÉNDEZ LÓPEZ
Jefe Oficina Participación Ciudadana y Jurídica
Contraloría General de Risaralda

Proyectó: Benjamin Alba – Abogado contratista

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS Y SE RECONOCE PERSONERÍA A UN APODERADO EN EL No. PASF-020-2024"

PASF EXP. RAD.	PASF No. 020-2024
ENTIDAD	MUNICIPIO DE APIA
PRESUNTOS IMPLICADOS **CARGO:**	**DEYSI LORENA ARANGO** C.C.1.004.688.427 Ex Secretaria de Desarrollo **YEFERSON GRANADA VERGARA** C.C. 1.088.328.849 Ex Secretario de Planeación

I. COMPETENCIA

La **JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA** de la Contraloría General del Risaralda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, el título II, capítulo V de la Ley 42 de 1993, el título 3, capítulo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 que reglamenta el procedimiento interno, procede mediante el presente auto a prescindir del periodo probatorio, reconocer personería a un apoderado y correr traslado par alegatos de conclusión en el proceso de la referencia conforme a los siguientes:

II. HECHOS

El equipo auditor, encargado de la evaluación del Plan de Mejoramiento No. 202381, realizó un análisis exhaustivo del plan suscrito durante la vigencia 2023. Este plan incluía un conjunto de acciones destinadas a mejorar los procesos y resultados de la entidad, con fechas de cumplimiento comprendidas entre el 28 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023. Durante la evaluación, se examinó minuciosamente la implementación de estas acciones, considerando aspectos como su alcance, pertinencia y efectividad en la consecución de los objetivos planteados.

Como resultado de esta evaluación, se determinó que el Plan de Mejoramiento No. 202381 presentaba un nivel de incumplimiento en relación con las acciones establecidas. Se identificaron áreas en las cuales las metas propuestas no fueron alcanzadas dentro del plazo establecido o no se ejecutaron de manera adecuada.

En el marco de este plan de mejoramiento, se destacan tres (3) acciones específicas que fueron planteadas con el propósito de abordar necesidades y áreas de mejora prioritarias dentro de la entidad. Estas acciones formaban parte de un conjunto de medidas dirigidas a

fortalecer los procesos internos y garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones institucionales.

No. de hallazgo	Descripción del hallazgo	Acción de mejora
1	Baja participación de la inversión ambiental 2022	realizar inversión para la compra de predios para la conservación ambiental contratación de personal idóneo y calificado que le apunte al desarrollo de actividades ambientales
2	Deficiente calidad del agua suministrada para consumo humano en el área rural del municipio	realizar el plan de cumplimiento de calidad del agua
3	Baja participación de la inversión en agua potable y saneamiento básico en 2022	realizar inversión que propenda por mejorar los sistemas de calidad del agua potable y saneamiento básico

Fuente: Tabla elaborada por el equipo auditor

RESULTADO EVALUACION PLAN DE MEJORAMIENTO	
VARIABLES A EVALUAR	**CALIFICACION PARCIAL PONDERACION PUNTAJE ATRIBUIDO**
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	33.3
Efectividad de las acciones	33.3
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO	**33.3**
Concepto a emitir cumplimiento Plan de Mejoramiento	**NO CUMPLE**

NOTA: La calificación debe estar por encima del 80%.

RANGOS DE CALIFICACIÓN	Concepto
80 o más puntos	**Cumple**
Menos de 80 puntos	**No Cumple**

Fuente: Elaboración Grupo Auditor PT 03

En virtud de lo expuesto, se infiere que, el Ejercicio Auditor evidenció una insuficiente gestión institucional en aras de acatar plenamente las acciones de mejora pactadas con la Contraloría General del Risaralda en el último Plan de Mejoramiento Ambiental.

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 65-2024 fechado el día 24 de junio del 2024 de apertura de averiguación preliminar.

2. Notificación por estado del 25 de junio del 2024.

3. Auto No XXXX del XXX de XXXXX del XXXXX, por medio del cual se decide averiguación preliminar.

4. Notificación por estado del XX de XXXX del XXXX.

5. Auto No. XX de fecha XX de XXXX del XXXX, por medio del cual se avoca conocimiento, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y se formulan cargos a unos implicados.

6. Citaciones de fecha XX de XXXX del XXXX a los investigados.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal debe adelantarse con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, contradicción, defensa, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, garantizando en todo momento que el presunto infractor conozca los hechos objeto de investigación, pueda pronunciarse sobre ellos y ejercer las oportunidades procesales que la ley le confiere.

De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado antes de que se profiera decisión de fondo. Así mismo, el artículo 48 de la citada normativa establece que el período probatorio procede cuando deban practicarse pruebas, caso en el cual se señalará un término para tal efecto.

En armonía con lo anterior, la apertura de un período probatorio no constituye una etapa obligatoria en todos los procedimientos administrativos sancionatorios, sino que resulta

procedente únicamente cuando del análisis del expediente se advierta la necesidad de decretar, recaudar o practicar nuevos medios de prueba para esclarecer los hechos materia de investigación.

La Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 de la Contraloría General de Risaralda actualizó el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscales al interior de dicha entidad, conforme se identifica en el acto administrativo publicado por la Contraloría General de Risaralda. En ese marco procedimental, las actuaciones deben orientarse a garantizar el debido proceso, sin imponer trámites innecesarios cuando el expediente ya cuenta con los elementos suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Una vez revisado integralmente el expediente administrativo sancionatorio, este Despacho advierte que dentro del mismo reposan los elementos documentales, antecedentes, actuaciones, comunicaciones, soportes y demás piezas procesales necesarias para efectuar el análisis jurídico y probatorio del asunto sometido a estudio.

Para el caso concreto, no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio, ni de practicar nuevos medios probatorios, toda vez que la información obrante en el expediente permite establecer con suficiencia los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal.

La prescindencia del período probatorio no comporta vulneración alguna al derecho de defensa o contradicción, en tanto la decisión se fundamenta en la suficiencia de los elementos ya incorporados al expediente, los cuales han estado a disposición de los sujetos procesales conforme a las oportunidades previstas en el trámite respectivo.

Adicionalmente, decretar un período probatorio cuando no existen pruebas por practicar resultaría contrario a los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa, en la medida en que implicaría prolongar innecesariamente la actuación sin que ello aporte elementos nuevos o indispensables para la decisión de fondo.

Es necesario precisar que se agotaron todos los trámites establecidos para la debida notificación del auto de inicio y formulación de cargos, sin que se allegara escrito alguno. Los investigados fueron citados el día 20 de abril del 2026 a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente. Luego se publicó aviso en la página web de la Contraloría General de la República el día 29 de abril del 2026 y por último se realizó notificación electrónica el día 21 de mayo del 2026 a la señora Yanincy Días Toro y el apoderado de Luz Elena Vásquez Valencia, previa autorización de los mismos.

El día 8 de mayo del 2026, se allegó poder conferido por la señora Luz Elena Vásquez Valencia al abogado Francisco Rivera Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 76.296.100 y tarjeta profesional No 93.666 del C.S.J., por lo que se le reconocerá

personería para actuar como apoderado de la señora Vásquez Valencia en el proceso de la referencia.

Realizada la notificación del auto No 30 de inicio y formulación de cargos, por aviso en la página web el 29 de abril del 2026 y por correo electrónico el día 21 de mayo del 2026, el término para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas venció el día 1° de junio del 2026, sin que se recibiera escrito alguno por parte de los investigados.

Con el propósito de continuar con el proceso administrativo sancionatorio fiscal PAS-010-2024 de la ESE Hospital San Rafael de Pueblo Rico y considerando innecesario ordenar de oficio la práctica de pruebas, la Jefe de Participación Ciudadana y Jurídica de la Contraloría General de Risaralda:

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir del período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF 020-2024 del Municipio de Apia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado FRANCISCO RIVERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.296.100 y tarjeta profesional No 93.666 del C.S.J, para actuar como apoderado de la señora Luz Elena Vásquez Valencia en el proceso PASF 010-2024.

TERCERO. Correr traslado a los señores Yanincy Díaz Toro, Diego Arcos Urrutia y el apoderado de la señora Luz Elena Vásquez Valencia, por el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para presentar alegatos de conclusión.

CUARTO. Tener como pruebas en el proceso, las allegadas con el hallazgo fiscal así:

1. Informe preliminar de Auditoria. Medio magnético Cd
2. Mesa de trabajo validación observaciones. Medio magnético Cd
3. Oficio remisorio informe preliminar. Medio magnético Cd
4. Derecho de contracción. Medio magnético Cd
5. Mesa de trabajo validación hallazgos. Medio magnético Cd
6. Informe final de Auditoria. Medio magnético Cd
7. Oficio Remisorio Informe final de Auditoria. Medio magnético Cd
8. Papel de trabajo formato 202281-f23-CGR
9. Hoja de vida funcionarios presuntos responsables. Medio magnético Cd

QUINTO. Notificar por Estado el presente auto conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 del 2012 «*CGP*»

SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso primero del artículo 49A Parágrafo de la Ley 1437 de 2011 «*CPACA*».

PAOLA ANDREA MENDEZ LOPEZ
Jefe de la oficina de participación ciudadana y jurídica
Contraloría General de Risaralda

Proyectó: Benjamin Alba– Abogado contratista

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL 020-2024".

RADICADO	PASF 020-2024
PRESUNTO IMPLICADO **CARGO**	**DEYSI LORENA ARANGO** C.C.1.004.688.427 Ex Secretaria de Desarrollo **YEFERSON GRANADA VERGARA** C.C. 1.088.328.849 Ex Secretario de Planeación
ENTIDAD	MUNICIPIO DE APIA

I. COMPETENCIA

La **JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA** de la Contraloría General del Risaralda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, el título II, capítulo V de la Ley 42 de 1993, el título 3, capítulo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 que reglamenta el procedimiento interno, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio fiscal.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso tiene origen en el traslado del hallazgo administrativo con presunta incidencia sancionatoria, derivado de auditoría de cumplimiento al plan de mejoramiento de la administración municipal de Apia para la vigencia 2023.

En dicho informe se estableció el hallazgo administrativo consistente en el incumplimiento de las acciones de mejora contenidas en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General del Risaralda, correspondiente a la vigencia 2023.

Como resultado de la evaluación técnica realizada por el equipo auditor, se determinó un nivel de cumplimiento del 33.3%, catalogado como "NO CUMPLE", evidenciando la ineficacia de las acciones implementadas.

III. RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

1. Mediante Auto No. 65-2024 fechado el día 24 de junio del 2024, el Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica, dispuso la apertura de averiguación preliminar en el expediente PASF No. 020-2024, como resultado del traslado del hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria para el Municipio de Apia, determinado dentro de la auditoría de cumplimiento al plan de mejoramiento suscrito con este organismo de control fiscal.

2. En desarrollo de la averiguación preliminar, se incorporaron al expediente los documentos remitidos con el hallazgo fiscal, consistentes, entre otros, en informes de auditoría, evaluación del plan de mejoramiento, certificaciones y documentos relacionados con la situación administrativa del investigado.

3. Mediante Auto No. XXXX-XXXXX del XX de XXXX del XXXX, el despacho dispuso el cierre de la averiguación prelimin ar, al evidenciar la existencia de elementos de juicio que permitían continuar con la actuación administrativa sancionatoria.

IV. DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL PASF

El equipo auditor, encargado de la evaluación del Plan de Mejoramiento No. 202381, realizó un análisis exhaustivo del plan suscrito durante la vigencia 2023. Este plan incluía un conjunto de acciones destinadas a mejorar los procesos y resultados de la entidad, con fechas de cumplimiento comprendidas entre el 28 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023. Durante la evaluación, se examinó minuciosamente la implementación de estas acciones, considerando aspectos como su alcance, pertinencia y efectividad en la consecución de los objetivos planteados.

Como resultado de esta evaluación, se determinó que el Plan de Mejoramiento No. 202381 presentaba un nivel de incumplimiento en relación con las acciones establecidas. Se identificaron áreas en las cuales las metas propuestas no fueron alcanzadas dentro del plazo establecido o no se ejecutaron de manera adecuada.

En el marco de este plan de mejoramiento, se destacan tres (3) acciones específicas que fueron planteadas con el propósito de abordar necesidades y áreas de mejora prioritarias dentro de la entidad. Estas acciones formaban parte de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer los procesos internos y garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones institucionales.

No. de hallazgo	Descripción del hallazgo	Acción de mejora
1	Baja participación de la inversión ambiental 2022	realizar inversión para la compra de predios para la conservación ambiental contratación de personal idóneo y calificado que le apunte al desarrollo de actividades ambientales
2	Deficiente calidad del agua suministrada para consumo humano en el área rural del municipio	realizar el plan de cumplimiento de calidad del agua
3	Baja participación de la inversión en agua potable y saneamiento básico en 2022	realizar inversión que propenda por mejorar los sistemas de calidad del agua potable y saneamiento básico

Fuente: Tabla elaborada por el equipo auditor

RESULTADO EVALUACION PLAN DE MEJORAMIENTO	
VARIABLES A EVALUAR	**CALIFICACION PARCIAL PONDERACION PUNTAJE ATRIBUIDO**

Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	33.3
Efectividad de las acciones	33.3
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO	**33.3**
Concepto a emitir cumplimiento Plan de Mejoramiento	**NO CUMPLE**

NOTA: La calificación debe estar por encima del 80%.

RANGOS DE CALIFICACIÓN	Concepto
80 o más puntos	**Cumple**
Menos de 80 puntos	**No Cumple**

Fuente: Elaboración Grupo Auditor PT 03

V. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS IMPLICADOS

DEYSI LORENA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.688.427, en calidad de Secretaria de Desarrollo del municipio de Apia.

YEFERSON GRANADA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.328.849, en calidad de Secretario de Planeación del municipio de Apia.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 65-2024 fechado el día 24 de junio del 2024 de apertura de averiguación preliminar.

2. Auto No.XX-XXXX de fecha XX de XXXX del XXXX, de inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal radicado PASF 020-2024.

3. Citación y notificaciones XXXXX

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La razón de ser del Procedimiento Administrativo Sancionatorio es facilitar el cumplimiento de la misión institucional de la Contraloría General de Risaralda; con este fin, los artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 facultan expresamente a los Contralores para imponer sanciones en el caso que se configuren los presupuestos consagrados dentro de la misma norma; presupuestos estos que de manera especial tipifican, por así decirlo, los eventos en los cuales el gestor fiscal se haría acreedor a la misma.

"ART. 100. Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9º de la presente ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

PARÁGRAFO. Copia de la amonestación deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen los órganos de control fiscal

Art. 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello". Subrayado y negrilla del despacho".

En el caso bajo estudio, la conducta atribuida al investigado corresponde a la causal prevista en el artículo 101, consistente en:

"no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías",

VIII. ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

El incumplimiento del Plan de Mejoramiento no es un hecho aislado ni autónomo, sino la manifestación concreta de la omisión en ejecutar las medidas correctivas exigidas por el órgano de control. En efecto, el referido plan contenía las acciones específicas que se debían desarrollar y cuyo resumen se presenta, así:

Hallazgo 1: Baja participación de la inversión ambiental 2022.

Acción de mejora: Realizar inversión para la compra de predios para la conservación ambiental contratación de personal idóneo y calificado que le apunte al desarrollo de actividades ambientales.

Cumplimiento: 0 Efectividad 0

Hallazgo 2: Deficiente calidad del agua suministrada para consumo humano en el área rural del municipio.

Acción de mejora: Realizar el plan de cumplimiento de calidad del agua.

Cumplimiento: 0 Efectividad 0

Hallazgo 3: Baja participación de la inversión en agua potable y saneamiento básico en 2022.

Acción de mejora: Realizar inversión que propenda por mejorar los sistemas de calidad del agua potable y saneamiento básico.

Cumplimiento 2. Efectividad 2

Obran como pruebas que soportan el hallazgo administrativo por incumplimiento del plan de mejoramiento, el informe preliminar y final de auditoría, escrito de derecho de contradicción, el formato en Excel de evaluación del plan de mejoramiento (papel de trabajo

pt 03-pf evaluación plan de mejoramiento - Versión 2.1), los soportes documentales de los implicados y formato de hallazgo sancionatorio.

El resultado de la evaluación del Plan de Mejoramiento arrojó un nivel de cumplimiento del 33.3%, calificado como "NO CUMPLE", lo cual, lejos de constituir un dato meramente cuantitativo o aislado, corresponde al resultado de una metodología técnica estructurada, aplicada por el equipo auditor en el marco del ejercicio de control fiscal, orientada a medir de manera objetiva el grado de ejecución real de las acciones correctivas propuestas por la entidad.

IX. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Tipicidad:

La tipicidad, entendida como la correspondencia entre el comportamiento desplegado y la descripción normativa de la infracción, se configura de manera clara, precisa e inequívoca, en la medida en que se encuentra plenamente acreditado que el investigado omitió ejecutar acciones concretas, previamente definidas, exigibles y orientadas a corregir los hallazgos formulados por la Contraloría.

Se denomina como tal, al encuadramiento de la conducta humana al tipo sancionatorio previamente contenido en una causal taxativa del régimen sancionatorio.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamentan su realización. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características, en cuyo caso es el operador jurídico competente quien tiene la tarea de adecuar las características que le faltan, dada la dificultad de plasmar legalmente todas las conductas en el tipo legal.

El tipo legal es una figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta contraria a derecho. En palabras sencillas podemos decir que «*es una descripción abstracta de la conducta prohibida*».

Acorde a lo anterior, este Despacho encuadra la tipicidad de la conducta descrita en el traslado del antecedente administrativo, en el artículo 101 de la Ley 42 de1993, en la siguiente causal taxativa:

"No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías."

En el caso bajo estudio, la conducta atribuida a los investigados se adecúa plenamente al tipo sancionatorio consistente en no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por el órgano de control fiscal, el cual encuentra sustento en el marco normativo que regula la obligatoriedad de los Planes de Mejoramiento como instrumentos de corrección institucional.

2. Antijuridicidad

Entendida la antijuridicidad como la vulneración o puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, es preciso señalar que el ordenamiento jurídico colombiano se orienta a la salvaguarda de valores, principios y derechos esenciales para la preservación del orden social y el adecuado funcionamiento de la administración pública. En tal sentido, dentro del ámbito del proceso administrativo sancionatorio fiscal, la antijuridicidad se configura cuando la conducta desplegada afecta de manera relevante las facultades constitucionales y legalmente atribuidas a las contralorías, particularmente en lo que

respecta al ejercicio efectivo de la vigilancia y el control fiscal en el marco del proceso auditor, en cualquiera de sus modalidades.

Así, una conducta resulta antijurídica cuando limita, obstaculiza o pone en riesgo el adecuado desarrollo de la función de control fiscal, impidiendo o dificultando el cumplimiento de los fines institucionales del ente de control.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionatorio no solo tiene un carácter correctivo, sino también preventivo y garantista, en tanto busca asegurar la realización de los fines del Estado colombiano. En efecto, el ejercicio de la función pública implica el deber de los servidores de actuar conforme a la Constitución y la ley, orientando su gestión al servicio de los intereses generales y al cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa. Cualquier actuación contraria a estos postulados comporta una afectación de los deberes funcionales y constituye fundamento suficiente para estructurar un juicio de reproche en términos de antijuridicidad.

Así las cosas, se identifica como bien jurídico los principios de la función administrativa enmarcados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y la función del control fiscal, ya que, al no identificar oportunidades de mejora para la gestión misional de la Empresa Construcciones, Infraestructura e Inversiones, debido a que no se adelantaron acciones efectivas de cumplimiento, se impidió que la totalidad de la gestión contractual fuera realizada con eficiencia y eficacia.

En el presente caso, el bien jurídico afectado con la omisión en la implementación y realización adecuada de las acciones del plan de mejoramiento se traduce en que no se superaron las irregularidades administrativas reportadas por la Contraloría General del Risaralda, haciendo inocua e inefectiva la labor de control y vigilancia fiscal por parte de este Organismo de Control Fiscal. Se genera, además, desgaste administrativo dado que, se hace necesario, recabar nuevamente sobre las deficiencias administrativas reportadas previamente en otros ejercicios auditores.

Así mismo, se evidencia inobservancia del principio de eficacia establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige que la actuación administrativa esté orientada al logro real de los fines del Estado, garantizando resultados concretos y verificables.

d) **La culpabilidad:**

Es aquel juicio de reproche que se le hace al investigado, donde queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva, siendo la culpabilidad uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado. Este principio, al igual que los otros que rigen la actividad sancionadora de la administración pública, tiene una aplicación diferente de su aplicación en el campo penal, dada la diferencia en los bienes jurídicos que busca salvaguardar el legislador. Por otro lado, la culpabilidad es la actitud consciente y voluntaria del agente, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche por sus propios actos y no por las conductas de terceros.

Este principio de rango constitucional en materia administrativa sancionatoria, tiene asiento expreso en el artículo 29 en punto a que establece los principios que rigen las actuaciones penales y administrativas. Entre estos postulados, se encuentra el de culpabilidad, que para el caso es la exigencia de culpa grave o dolo del presunto infractor para la imposición de una sanción de la cual está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Para el caso que nos ocupa, el deber concreto, exigible y verificable de la señora **DEYSI LORENA ARANGO MEJIA** y del señor **YEFERSON GRANADA VERGARA,** era adoptar medidas correctivas frente a los hallazgos formulados, el cual se materializaba, entre otros aspectos, en realizar mayor inversión enfocada en la conservación del medio ambiente y mejorar los índices de calidad del agua en los acueductos veredales del municipio.

En este caso, los investigados, sobre quienes recaía la responsabilidad de dar cumplimiento al plan de mejoramiento suscrito, no adelantaron las gestiones que permitieran subsanar las deficiencias detectadas en el ejercicio auditor, persistiendo una baja inversión en el programa medio ambiental, en el ejercicio auditor se evidencia que la inversión en Medio ambiente presenta una participación del 2% por valor de $ 14,472,000 representados en los contratos de prestación de servicios profesionales N°060 – N°149, así mismo, no se evidenciaron acciones para el mejoramiento de la calidad del agua en la zona rural, por cuanto, El IRCA paso del 71 a 73 %. Lo anterior evidencia una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones. La omisión en el cumplimiento eficaz de las acciones del plan de mejoramiento no puede atribuirse a factores externos o irresistibles, sino a una gestión deficiente y negligente, haciéndolo sujeto del reproche propio del principio de responsabilidad.

En el presente caso, el porcentaje obtenido evidencia que las acciones no fueron ejecutadas en su integridad, o lo fueron de manera parcial, incompleta o meramente formal, sin atender los componentes esenciales exigidos. Así, el 33.3% refleja un incumplimiento material, en tanto el desarrollo de las acciones no alcanzaron el estándar mínimo exigido.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil colombiano establece una clasificación de la culpa que resulta aplicable como criterio orientador en este ámbito. En primer lugar, la **culpa grave o lata**, que se configura cuando existe una negligencia extrema, equivalente a no emplear siquiera el cuidado mínimo que una persona descuidada aplicaría en sus propios asuntos. En segundo lugar, la **culpa leve**, entendida como la falta de la diligencia ordinaria que una persona prudente emplea en la administración de sus propios negocios, siendo esta la regla general en materia de responsabilidad, la culpa levísima, entendía como aquella que se opone a la suma diligencia o cuidado, es la culpa que impone el máximo de responsabilidad, ya que para incurrir en ella el funcionario público debe emplear mayor diligencia.

En este sentido, la determinación de la culpabilidad no solo constituye un requisito indispensable para la imposición de una sanción, sino también una garantía fundamental del debido proceso, en tanto impide la atribución de responsabilidad objetiva y exige un análisis concreto de las circunstancias en que se desarrolló la conducta investigada.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Así, en concepto 846 de 1996 de la Sala de Consulta y Servicio Civil expresa lo siguiente:

…Según distinción prevista por el artículo 63 citado, la culpa grave o lata que en materia civil equivale al dolo consiste en manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. La culpa leve en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o

cuidado ordinario o mediano; cuando se habla de culpa sin otra calificación se entiende que se trata de la leve. La culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta clase de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

3.8 La responsabilidad estatal en sus diversas modalidades es el resultado del ejercicio irregular, por parte de los servidores públicos, de las funciones que les han asignado la Constitución y las leyes. Para precisar si en un caso se configura o no una actuación irregular tendría que precisarse primero los deberes y obligaciones asignados al cargo del respectivo funcionario y según se trate de una actividad reglada o discrecional, por cuanto la función pública debe sujetarse a los mandatos constitucionales y legales y, cuyo desconocimiento conduce a que se incurra en responsabilidad.

Se tiene entonces que la actuación irregular del funcionario lo hace responsable; no obstante, dispone de los medios legalmente idóneos para probar lo contrario."

En el presente caso, concurren de manera clara los elementos que estructuran este juicio de reproche.

En primer lugar, se encuentra demostrado que los investigados tenían pleno conocimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Mejoramiento, en razón de su cargo y de su participación en los procesos de planeación y gestión institucional.

En segundo lugar, contaban con capacidad funcional, administrativa y jurídica suficiente para ejecutar las acciones requeridas, conforme a las competencias propias de los cargos que ostentaban, particularmente en lo relacionado con la coordinación, implementación y seguimiento de instrumentos de planificación.

En tercer lugar, pese a dicho conocimiento y capacidad, los investigados omitieron desplegar las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento óptimo del plan, sin que en el expediente obre justificación válida, razonable o jurídicamente aceptable que explique dicha inactividad.

En consecuencia, la conducta no puede ser calificada como un simple error administrativo, sino como una omisión grave, producto de negligencia e inobservancia del deber funcional, plenamente reprochable en el marco del ejercicio de la función pública.

3. Graduación de la sanción:

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, para la graduación de las sanciones, este Despacho atiende a la gravedad de la conducta, el grado de afectación al control fiscal y las circunstancias en que se produjo el incumplimiento.

En primer lugar, se evidencia un incumplimiento del Plan de Mejoramiento, reflejado en el resultado de la evaluación del 33.3%, calificado como "NO CUMPLE", lo cual demuestra que las acciones no fueron ejecutadas en los términos exigidos.

En segundo lugar, la conducta tiene un impacto directo en la eficacia del control fiscal, en tanto el incumplimiento del plan impide que las observaciones formuladas por la Contraloría sean corregidas, perpetuando las deficiencias administrativas y desnaturalizando la finalidad correctiva del proceso auditor.

En consecuencia, la sanción a imponer debe ser proporcional a la gravedad de la conducta, atendiendo su impacto en la gestión pública y en el sistema de control fiscal.

Es menester precisar que el investigado fue notificado en debida forma del auto de inicio y formulación de cargos No 89-2024 de fecha 29 de julio del 2024, previa la realización de los trámites de citación y notificación por aviso y personal. Sin embargo no se allegó escrito alguno de descargos, aporte y solicitud de pruebas al correo dispuesto para ello ni a la ventanilla única de la Contraloría General del Risaralda.

A manera de conclusión, y partiendo del análisis integral del expediente, este Despacho concluye que el hallazgo administrativo que dio origen al presente proceso no fue desvirtuado.

En consecuencia, se configuran de manera concurrente la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad de la conducta, lo cual habilita el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, resultando procedente la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

Por lo anterior, la única decisión posible en el presente caso es la imposición de una sanción consistente en multa por el valor de quince (15) días del salario devengado por el implicado Sebastián Nieto Valencia, para la época de los hechos.

De conformidad con el certificado expedido por el gerente Humberto Romero Agudelo el 15 de diciembre del 2023, el salario devengado por el señor Sebastián Nieto Valencia en el año 2023 era de $4.831.000. Así las cosas la sanción de multa a imponer corresponde a la suma de $2.415.000, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se deben observar en todo procedimiento sancionatorio, pero también la gravedad de la conducta, el grado de afectación al control fiscal, la persistencia de las deficiencias administrativas y la ausencia de elementos que permitan exonerarlo de responsabilidad, toda vez que el cumplimiento en las acciones del plan de mejoramiento fue de un 70.00% sobre 80%.

En mérito de lo expuesto, la **JEFE DE LA OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA** de la Contraloría General de Risaralda, en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO. Imponer a la señora DEYSI LORENA ARANGO MEJIA, identificada con C.C. 1.004.688.427 y al señor **YEFERSON GRANADA VERGARA**, identificado con C.C.1.088.328.849, sanción pecuniaria consistente en MULTA equivalente a quince (15) días de salario devengado para la época de los hechos, la cual corresponde a la suma de Dos millones cuatrocientos quince mil pesos M/Cte ($2.415.000), de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. El pago de la multa impuesta, deberá hacerse a favor del Departamento de Risaralda, identificado con NIT No. 891480085-7 con destinación al Fondo de Bienestar Social, mediante consignación a la cuenta de ahorros, por concepto de Multas y Sanciones del Banco Davivienda No. 302-70556-1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Dicho pago, se acreditará con copia del recibo de la consignación bancaria, para proceder al archivo del expediente. En caso contrario la presente resolución prestará mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva por parte de la oficina de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la CGR.

TERCERO. Notificar personalmente la presente decisión al señor SEBASTIÁN NIETO VALENCIA o a su apoderado, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este mismo despacho y, en subsidio el de apelación ante la Contralora General de Risaralda, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, sin que se haya realizado el correspondiente pago, trasladar al Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el correspondiente título, a fin de iniciar el respectivo proceso de cobro coactivo.

PAOLA ANDREA MÉNDEZ LÓPEZ
Jefe de la oficina de participación ciudadana y jurídica
Contraloría General de Risaralda

Proyectó: Benjamin Alba - Abogada contratista

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA AVERIGUACION PRELIMINAR No. PASF-021-2024"

RADICACIÓN	PASF No. 021-2024
ENTIDAD	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL
IMPLICADOS	**GUSTAVO ANDRÉS OSPINA AGUDELO** C.C. 1.088.279.784 Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas

I. COMPETENCIA

La **JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA** de la Contraloría General del Risaralda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, el título II, capítulo V de la Ley 42 de 1993, el título 3, capítulo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 que reglamenta el procedimiento interno, procede mediante el presente auto a ordenar el cierre de la averiguación preliminar y la apertura y formulación de cargos en el proceso de la referencia conforme a los siguientes:

II. HECHOS

Como resultado de la evaluación realizada en la vigencia 2023 a los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2022, se determinaron 16 hallazgos administrativos, sobre los cuales la Administración Municipal de Santa Rosa suscribió plan de mejoramiento el 4 de julio de 2023, tal como consta en los archivos registrados en el SIA Contralorías.

En el referido plan se incluyeron catorce (14) hallazgos administrativos determinados en el proceso financiero y dos (2) en el proceso presupuestal, las fechas máximas para el cumplimiento de las acciones de mejora, fueron en su mayoría al 31 de diciembre de 2023 y sólo uno de ellas iba hasta el 15 de febrero del 2023, por lo que en el presente ejercicio se procedió a realizar seguimiento, haciendo uso de la matriz establecida en la Guía de Auditoría Territorial GAT Versión 3.0, en el PT 03-PF, de la aplicación de la herramienta se obtuvo la siguiente calificación:

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO			
VARIABLES A EVALUAR	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Puntaje Atribuido**
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	86.7	0.20	17.3
Efectividad de las acciones	73.3	0.80	58.7
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		**1.00**	**76.00**
Concepto a emitir cumplimiento Plan de Mejoramiento		**No Cumple**	

NOTA: La calificación debe estar por encima del 80%.

RANGOS DE CALIFICACIÓN	**Concepto**
80 o más puntos	**Cumple**
Menos de 80 puntos	**No Cumple**

Fuente: Elaboración Grupo Auditor PT 03

En virtud de lo expuesto, se infiere que, el Ejercicio Auditor evidenció una insuficiente gestión institucional en aras de acatar plenamente las acciones de mejora pactadas con la Contraloría General del Risaralda en el último Plan de Mejoramiento Ambiental.

Con fundamento en el hallazgo trasladado por parte del equipo auditor de la Contraloría General del Risaralda, el Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica, determinó adelantar averiguación preliminar mediante auto 66002D2024 de fecha 24 de junio de 2024, por lo que una vez agotado el término de ésta, procede el cierre de la misma y la decisión de archivo u orden de apertura de proceso y formulación de cargos.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

En el trámite de la averiguación preliminar, son aplicables las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

«*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Artículo 268[1] numeral 5 de la Constitución Política, que facultó al Contralor General de la República para la siguiente atribución:

«(…)
*5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, **imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso**, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación».* (Negrillas y cursiva fuera del texto original)

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, que hizo extensiva la función anterior a los contralores territoriales.

Parte primera[2] Título III, Capítulo III inciso segundo del artículo 47 del **CPACA**, así: *«(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de **averiguaciones preliminares**, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las **averiguaciones preliminares**, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso* (…)».

La Resolución N° 264 del 25 de septiembre de 2023 *«Por medio de la cual se actualiza el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscal de competencia de la contraloría general de Risaralda»*, reglamentó el procedimiento al interior de la Contraloría General de Risaralda, para el trámite de los procesos administrativos sancionatorios.

---

[1] modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019.
[2] «Procedimiento Administrativo»

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES INCORPORADAS AL EXPEDIENTE

Mediante el auto No.66 de 2024, se incorporaron las siguientes pruebas documentales allegadas con el hallazgo administrativo:

- PT 03-PF Evaluación_plan_mejoramiento_SantaR.
- Informe Preliminar Auditoría Financiera y Contable Santa Rosa de Cabal 2023
- Derecho de Contradicción de la administración municipal
- Informe Final Auditoría Financiera y Contable Santa Rosa de Cabal

V. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES

A continuación, se relacionan las personas naturales vinculadas al PASF de la referencia, respecto de quienes se adelanta investigación administrativa por la presunta vulneración de las disposiciones legales aplicables:

GUSTAVO ANDRÉS OSPINA AGUDELO
C.C. 1.088.279.784
Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas

VI. DE LA AFECTACIÓN FUNCIONAL A ESTE ENTE DE CONTROL FISCAL

El equipo auditor determinó que no se superan las irregularidades administrativas reportadas por la Contraloría General del Risaralda, haciendo inocua e inefectiva la labor de control y vigilancia por parte de este Organismo de Control Fiscal. Se genera, además, desgaste administrativo dado que, se hace necesario, recabar nuevamente sobre las deficiencias administrativas reportadas previamente en otros ejercicios auditores".

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el proceso administrativo sancionatorio fiscal, es considerado como un conjunto de actuaciones administrativas que se llevan a cabo para vigilar y sancionar el incumplimiento de obligaciones fiscales de los sujetos vigilados de la Contraloría General del Risaralda, garantizando así el control fiscal adecuado, transparente y eficiente de ente de control fiscal departamental.

Respecto de la naturaleza jurídica de la facultad sancionatoria otorgada a la Contraloría General de Risaralda, no posee un carácter resarcitorio, sino disuasivo de la conducta, tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de vigilancia y control fiscal y demás entidades públicas obligadas a rendir información, es decir, juzga la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la administración.

La potestad sancionatoria de la CGR es de carácter administrativo y emana del poder que tiene el Contralor General de la República para imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional[3] en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000, en los siguientes términos:

"…El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos."

De conformidad con la jurisprudencia, es claro que la facultad sancionatoria otorgada al Despacho del Contralor General de Risaralda fue conferida con el fin de optimizar la función pública de vigilancia y control fiscal en el ámbito de su jurisdicción y competencia con apego

el régimen sancionatorio fiscal especial desglosado en el acápite cuarto de la presente resolución.

La pretensión del legislador fue dotar a este ente como a los demás órganos de control, de una herramienta eficaz que permitiera exigir a la administración (servidores públicos del Estado y particulares)[4] responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este fiscalizador.

Respecto de la titularidad de la faculta sancionatoria, hace referencia a la facultad que tiene la Contraloría General del Risaralda, para imponer sanciones, por lo cual la misma no debe presumirse, colegirse o deducirse, al contrario, debe estar señalada en la ley o reglamento interno, y su inobservancia o desconocimiento produce vicios de incompetencia, lo cual genera nulidad de la actuación administrativa.

La competencia para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en este órgano de control corresponde en primera instancia al Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y jurídica y en segunda instancia al Despacho del Contralor General de Risaralda de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Resolución No. 264 del 2023.

En lo que respecta a la averiguación preliminar, es una actuación facultativa de comprobación desplegada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la CGR, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción al régimen sancionatorio fiscal, también se considera como un etapa pre procesal o previa al inicio formal del proceso administrativo sancionatorio fiscal, en el cual se verifica la competencia de este ente control, así como se indaga sobre la individualización e identificación de los presuntos responsables, se recaudan evidencias y material probatorio para definir el cierre o archivo de la averiguación preliminar o si al contrario hay merito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio fiscal.

Se observa en el presente caso de acuerdo con el análisis y evaluación realizada por el equipo auditor y conforme acuerdo los rangos establecidos por la metodología y tal como se observa en la tabla resumen de la matriz de calificación, el plan de mejoramiento fue incumplido, a continuación, se sustenta el resultado obtenido con la calificación obtenida de la siguiente manera:

N° hallazgo	Descripción del hallazgo	Acción de mejora	CUMPLIMIENTO	EFECTIVIDAD	OBSERVACIÓN
1	Inoportuno registro en Contabilidad de giros relizados desde las cuentas bancarias del Municipio.	Realizar los comprobantes de egreso inmediatamente se tenga el soporte de cada pago exitoso generado desde el portal bancario que corresponda	1	1	En la revisión y análisis del proceso conciliatorio de 17 cuentas bancarias seleccionadas como muestra de auditoría, se observó que las cuentas bancarias objeto de hallazgo en la evaluación del período anterior, no presentaron partidas conciliatorias por pagos a proveedor pendiente de registro en libros de contabilidad, no obstante, se considera que las medidas propuestas en el plan de mejoramiento fueron parcialmente efectivas al observarse el inadecuado cumplimiento del principio contable de devengo por inoportuno registro de hechos económicos ocasionados por gastos financieros en 2023.
2	Inoperancia de la herramienta de conciliación bancaria del software.	Implementar las conciliaciones bancarias en el módulo de AriesNet	2	2	Los saldos bancarios determinados en la muestra de auditoría también fueron confrontados con el reporte de resumen de conciliaciones bancarias generado del sistema de información a 31 de diciembre de 2023, con el fin de asegurar el cumplimiento adecuada de la acción de mejora propuesta en el plan de mejoramiento, encontrando consistencia entre los documentos de conciliación bancaria y el reporte generado así como la utilización y operación de la herramienta de conciliación bancaria dispuesta en el sistema de información utilizado por la entidad
3	Incorrección por incertidumbre en las cuentas 1110 Depósitos en Instituciones Financieras, originada en la falta de gestión para esclarecer el saldo de consignaciones o valores sin identificar reconocidos en la cuenta 240720 por la sumo de $1.003.273.675.76	Depurar los registros en el rubro extrapresupuestal de la cuenta 240720 que se encuentran registrados en vigencias anteriores	2	2	**Beneficio Cuantificable de auditoría** por $746.757.589,34. Ajuste Contble No. 176 del 29 de diciembre de 2023, por se cancelaron cifras que permanecían registrada como obligaciones de períodos anteriores y por la depuración contble fueron recuperadas lo que causó una disminunción en los pasivos y un aumento en los ingresos del periodo contable 2023

4

4	Inoportuna parametrización del software financiero, para el registro de los recaudos.	Parametrizar el software dentro del 1 mes de cada vigencia	2	2	A través de pantallazos generados del sistema de información se verificó el cumplimiento y efectividad de la acción de mejora propuesta. Los pantallazgos evidenciaron que la causación de las rentas municipales quedó parametrizada el primero de enero de 2024 de acuerdo a los clasificadores del sistema y en cumplimiento a los procedimientos establecidos para el área contable de la entidad.
5	Incorrección por incertidumbre en la cuenta 1132 en la suma de $504.107.742, y en la cuenta 190903 por la suma de $852.840.000, ocasionada por las falencias en el flujo de la información desde otras dependencias de la Administración hacia el área financiera.	Adelantar las acciones administrativas y jurídicas pertinentes para el esclarecimiento de los recursos destinados para cubrir las obligaciones judiciales. Actualizar el valor de la cuenta de depositos judiciales con los	1	1	En la evaluación del plan de mejoramiento este hallazgo se deja abierto dado que el proceso de gestión administrativa no ha concluido. Se valida el ***beneficio cualificable de auditoría***, por $92.608.800 por corresponder a devolución de recursos que fueron entregados en garantía en periodos anteriores dentro del proceso 1442018 de octubre de 2022 promovido por el Ministerio de Transporte y que representó una recuperación de recursos entregados en garantía en períodos anteriores. El beneficio cualificable se da por la reclasificación entre cuentas del activo.
6	Incorrección de sobreestimación por erróneo reconocimiento de inversión en la Empresa de Sacrificio de Risaralda S.A. Guayabito, en la suma de $852.840.000	Solicitar a la Central de Sacrificio de Risaralda S.A. los soportes pertinentes para realizar la debida reclasificación de la inversión.	2	2	**Beneficio cualificable:** Por ajuste contable No. 178 de diciembre 29 de 2023 se efectuó la reclasificación de la inversión que actualmente posee el municipio de Santa Rosa de Cabal en la Central de Sacrificio Guayabito de la cuenta 1233-inversiones en negocios conjuntos contabilizadas por el método de participación patrimonial a la cuenta contable 1224-Inversión de Administración de liquidez al costo.
7	Incorrección por incertidumbre en la cuenta del deterioro de inversiones, dada la inaplicabilidad de la norma establecida para la medición posterior de las inversiones.	De acuerdo al Manual de Políticas Contables del Municipio, realizar el correspondiente ánalisis del deterioro de las inversiones	1	1	En la evaluación de las estimaciones de deterioro de las inversiones presentadas en los estados financieros 2023, se originó una nueva observación administrativa por cálculos errados en la estimación del valor de deterioro de la inversión en la Central de Sacrificio Guayabito e incorrecciones contables por los ajustes realizados.
8	Incorrección por subestimación en la cuenta 130507 Cartera por Impuesto Predial en la suma de $20.723.398, por falencias en la conciliación realizada entre el módulo de predial y la contabilidad.	Realizar conciliación de la cartera de predial antes de la rendición de informes	1	1	Acción de mejoramiento parcialmente cumplida y efectiva: se verificó el monto de la cartera de difícil recaudo registrada en el reporte de cartera suministrado al equipo auditor y el saldo registrado a 31 de diciembre de 2023 en la cuenta contable 138514-impuesto predial de difícil recaudo presentó una diferencia de $1.044.586, siendo mayor el valor en el reporte de cartera, por lo tanto, la cifra registrada en los estados financieros de la entidad quedó contablemente subestimada en ese valor. Subsisten deficincias en el procesos de conciliación de la cartera. Enla presente evaluación la diferencia fue mucho menor.
9	Incorrección por sobreestimación $4.383.202.074 en los saldos de la subcuenta 130507 y subestimación en la cuenta auxiliar 13851401 por falta de aplicación del Manual de Cartera adoptado.	Modificar el Manual de Cartera del Municipio según la reclasificación de la cartera de difícl recaudo	2	2	**Beneficiio Cualificable:** En respuesta al plan de mejoramiento del periodo anterior, la administración municipal actualizó el Reglamento Interno de Cartera mediante Decreto municipal 000225 de diciembre 19 de 2023 en el cual se estableció que una obligación es de difícil recaudo cuando su antigüedad sea superior a cinco años después de que haya quedado en firme el acto administrativo que impone la obligación económica objeto de recaudo, constituyéndose en un beneficio cualificable del proceso auditor porque el mismo soportó la clasificación de la cartera de difícil recaudo presentada en los estados financieros examinados por valor total de $5.498.012.458, por corresponder deudas de impuesto predial causadas en los años 2004-2017.
10	Incorrección por erróneo reconocimiento de la cartera por impuesto predial a nivel de cuentas auxiliares.	Reclasificar la cartera de predial a un solo nivel auxiliar como lo indica el Catálogo de cuentas emitido por la CGN	2	2	En respuesta al plan de mejoramiento del periodo anterior la administración municipal mediante ajuste contable No. 0132 de octubre 02 de 2023 agrupó las cuentas por cobrar de la vigencia con las de períodos anteriores de probable recaudo, quedando clasificadas en la cuenta auxiliar 13050701 de impuesto predial.
11	Incorrección por incertidumbre en la cuenta de 1615 Construcciones en Curso por $441.274.825, por errónea clasificación de obra terminada.	Solicitar a La Secretaria de Infraestructura hacer entrega de la documentación que soporte la construcción en curso ya finalizada. Dicha documentación debe ser entregada ante la Subsecretaria de bienes y	2	2	**Beneficio cualificable**: En respuesta al plan de mejoramiento la administración reclasificació el monto de $341.124.452 de construcciones en curso de las propiedades planta y equipo a bienes de uso público en servicio. Cuentas contables afectadas 16150101 y 17100530 constituyéndose en beneficio cualificable del proceso auditor por mejoras en la calidad de la información financiera que contribuyó a la representación fiel de los bienes en los estados financieros examinados. Ajuste contable NO. 00175 de dic iembre 29 de 2023.
12	Incorrección por sobrestimación de la cuenta de propiedad, planta y equipo en la suma de $511.725.778, por reconocimiento como activos, de elementos que no cumplen con esta característica.	Revisar y depurar el listado de total activos a la fecha de activos de menor cuantía que no cumplen la característica del valor para ser reconocidos como activos.	2	2	**Beneficio Cualificabl**e: En respuesta al plan de mejoramiento del período anterior, la administración municipal mediante ajustes contables efectuado con documentos No. 0177 y 230 de diciembre 29 y 31 de 2023 retiró de los bienes de propiedad planta y equipo los elementos de menor cuantía por valor total $199.064.825,21 y $12.661.704,38, constituyéndose en beneficio cualificable del proceso auditor por mejoras en la calidad de la información financiera que contribuyeron a la representación fiel de los bienes en cada una de las cuentas contables de las propiedades, planta y equipo.
13	Incorrección por incertidumbre en la cuenta 17 por el total del saldo $192.601.516.379, por falta de inventario que soporte la cifra reconocida en el estado financiero en este grupo de cuentas.	Realizar el levantamiento de inventario de las vías del Municipio y determinar el costo de las mismas. Realizar el ingreso de las vías por tramos al módulo de inventarios.	2	2	**Beneficio Cuantificable de auditoría** por $7.205.175.630,56 Mediante documento No. 180 de diciembre 29 de 2023, la entidad ajusto los saldos de la red de carreteras, así como los terrenos con información certificada por Go Catastral, actual autoridad catastral competente para el Municipio de Santa Rosa de Cabal, según Convenio 031 de 2021, quién determinó el valor del metro cuadrado de acuerdo a las zonas homogéneas geoeconómicas el cual obtuvo como insumos el levantamiento de la malla vial y estudios de la actualización del PBOT. Los ajustes por la incorporación y retiro de saldos tuvo un impacto positivo en la información financiera por aumento patrimonial sin erogación de fondos en 2023 producto del incremento en el activo y por tratarse de acciones efectivas realizadas por los responsables del proceso en respuesta al plan de mejoramiento del periodo anterior.
14	Incumplimiento plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2022.	No fue incluido dentro del plan de mejoramiento por lo tnto no sse suscribió acción de mejora.			
15	Incumplimiento de los requerimientos para el cierre de la vigencia fiscal en lo realtivo a las Reservas Presupuestales	Capacitar a los supervisores en la constitución de Reservas Presupuestales.	2	0	El resultado de la acción de mejora no fue efectiva, toda vez que la Reservas Presupuestales una vez verificados los soportes de su constitución no cumplen con los requisitos para ser contituidas, dado que $10,631,809,789 del total de las mismas corresponden a contratos cuyo termino de finalización fue el 31 de diciembre de 2023. Se aportó como evidencia las Acta Consejo de Gobierno N°006 y N°007 , en la que se hace referencia a la intervención del Secretario de Hacienda referente al tema.
16	Incumplimiento de los limites establecidos para las reservas de apropiacion y de caja, establecidos en el Articulo 78 del Decreto 111 de 1996	Capacitar a los supervisores en la constitucion de Cuentas por Pagar.	2	0	El resultado de la acción de mejora no fue efectiva, toda vez que los indicadores establecidos en el artículo 78 del Decreto 111 de 1996, concretamente con las Cuentas por Pagar no se cumplieron, para funcionamiento el indicador sobrepaso en 1.10 puntos quedando en 3.10%, . Se aportó como evidencia las Acta Consejo de Gobierno N°006 y N°007 , en la que se hace referencia a la intervención del Secretario de Hacienda referente al tema.

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMEINTO: **Cumplimiento 76.00%**

Establecidos de esta manera los hechos, las pruebas y los presuntos implicados es procedente declarar cerrada la averiguación preliminar PASF 021-2024 y dado que se presentó un cumplimiento del 76.00% en las acciones del plan de mejoramiento del municipio de Santa Rosa de Cabal, ordenar la apertura y formulación de cargos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, la JEFE DE LA OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA de la Contraloría General de Risaralda, en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias;

VIII. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la averiguación preliminar PASF 021-2024 del municipio de Santa Rosa de Cabal, abierta mediante el Auto No. 66 del 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar mediante auto separado la apertura y formulación de cargos en contra de las siguientes personas y demás que se identifiquen con posterioridad, a efectos de ser vinculados al presente proceso:

GUSTAVO ANDRÉS OSPINA AGUDELO
C.C. 1.088.279.784
Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas

TERCERO: Tener como tales las documentales allegadas con el hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria:

- PT 03-PF Evaluación_plan_mejoramiento_SantaR.
- Informe Preliminar Auditoría Financiera y Contable Santa Rosa de Cabal 2023
- Derecho de Contradicción de la administración municipal
- Informe Final Auditoría Financiera y Contable Santa Rosa de Cabal

CUARTO: Notificar mediante estado electrónico la presente actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

QUINTO: Recursos contra esta decisión administrativa, no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA MÉNDEZ LÓPEZ
Jefe de la oficina de Participación Ciudadana y Jurídica
Contraloría General del Risaralda

Proyectó: Benjamin Alba – abogado contratista

"POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO, SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS IMPLICADOS EN EL PASF 021-2024"

RADICACIÓN	PASF No. 021-2024
ENTIDAD	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL
INVESTIGADOS	**GUSTAVO ANDRÉS OSPINA AGUDELO** C.C. 1.088.279.784 Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas

I. COMPETENCIA

LA JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 268[1] de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el inciso sexto del artículo 272[2] *ibidem*, y lo dispuesto en el artículo decimo de la Resolución Interna No. 264 del 25 de septiembre de 2023 *«Por medio de la cual se actualiza el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscales de competencia de la Contraloría General de Risaralda»*, es competente para avocar conocimiento, dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter fiscal y formular cargos a los implicados.

II. DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL PASF

Como resultado de la evaluación realizada en la vigencia 2023 a los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2022, se determinaron 16 hallazgos administrativos, sobre los cuales la Administración Municipal de Santa Rosa de Cabal suscribió plan de mejoramiento el 4 de julio de 2023, tal como consta en los archivos registrados en el SIA Contralorías.

En el referido plan se incluyeron catorce (14) hallazgos administrativos determinados en el proceso financiero y dos (2) en el proceso presupuestal, las fechas máximas para el cumplimiento de las acciones de mejora, fueron en su mayoría al 31 de diciembre de 2023 y sólo uno de ellas iba hasta el 15 de febrero del 2023, por lo que en el presente ejercicio se procedió a realizar seguimiento, haciendo uso de la matriz establecida en la Guía de Auditoría Territorial GAT Versión 3.0, en el PT 03-PF, de la aplicación de la herramienta se obtuvo la siguiente calificación:

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO			
VARIABLES A EVALUAR	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Puntaje Atribuido**
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	86.7	0.20	17.3
Efectividad de las acciones	73.3	0.80	58.7
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		**1.00**	**76.00**
Concepto a emitir cumplimiento Plan de Mejoramiento		**No Cumple**	

NOTA: La calificación debe estar por encima del 80%.

[1] «(…) *Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.* (…)»

[2] Modificado por el art. 4 Acto Legislativo 04 de 2019.

RANGOS DE CALIFICACIÓN	Concepto
80 o más puntos	**Cumple**
Menos de 80 puntos	**No Cumple**

Fuente: Elaboración Grupo Auditor PT 03

En virtud de lo expuesto, se infiere que, el Ejercicio Auditor evidenció una insuficiente gestión institucional en aras de acatar plenamente las acciones de mejora pactadas con la Contraloría General del Risaralda en el último Plan de Mejoramiento Financiero.

Con fundamento en el hallazgo trasladado por parte del equipo auditor de la Contraloría General de Risaralda, la Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica, determinó adelantar averiguación preliminar la cual concluyó con el auto XXX de fecha XXX de XXXX del XXX, ordenando la apertura de proceso y formulación de cargos a los investigados.

III. MARCO NORMATIVO VIGENTE

La facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, está establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto legislativo No. 4 de 2019, en el cual se le atribuye al Contralor General de la República la función de: «(…) *Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, **imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso**, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva,* (…)», competencia que fue extendida en el inciso sexto del artículo 272 a los contralores territoriales, cuyo tenor indica: «***Los contralores departamentales,** distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad* (…)» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este contexto jurídico, el PASF de competencia de los órganos de control fiscal, se rige por normas especiales que regulan la materia y de manera supletoria por las disposiciones de la parte primera del Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Parte Primera-. Así mismo, en los aspectos no regulados por la parte primera del mencionado CPACA, se seguirá el Código General del Proceso, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza del proceso administrativo sancionatorio

La **Ley 42 de 1993** «*Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*» como norma especial para el PASF reguló este aspecto en su Título II, capítulo V. SANCIONES, artículos 99-104 en los cuales desarrolla el marco legal del PASF en relación el tipo de sanciones y las causales de conductas sancionables.

La **Ley 1474 de 2011**[3] otorgó, de manera expresa, competencias a los órganos de control fiscal que les permiten exigir información, con el propósito de fortalecer las funciones de vigilancia y control fiscal, dicho Estatuto Anticorrupción incluyó unas nuevas causales sancionables previstas en el parágrafo 2[4] del artículo 114 en armonía con el inciso segundo del artículo 117, ambas disposiciones son aplicables al PASF de conocimiento de los entes de control.

---

[3] «*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública».*

[4] *PARÁGRAFO 2° La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La **Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021**, introdujo una serie de modificaciones y adiciones al Capítulo del «*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO*» desarrollando precisiones normativas específicas para los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales, normas que, por tener carácter especial, dejan de ser supletorias y se tornan en normas especiales en el marco de PASF.

En cuanto a la norma general y/o subsidiaria, el legislador estableció el proceso administrativo sancionatorio, enmarcado en las disposiciones de la parte primera en el Título III, Capítulo III artículos 47 al 52 del CPACA, que reguló taxativamente aspectos del trámite procedimental en general, en relación a la naturaleza jurídica del proceso administrativo sancionatorio, formulación de cargos, período probatorio, contenido de la decisión, graduación de las sanciones, notificaciones, caducidad de la facultad sancionatoria, así como también estableció los lineamientos para la presentación del escrito de descargos y solicitar o aportar pruebas por parte de los investigados, entre otros aspectos a tener cuenta.

Por lo demás, la Contraloría General de Risaralda, tiene autonomía administrativa, independencia técnica y facultades para expedir, reglamentar, actualizar y adoptar su propio manual del proceso administrativo sancionatorio fiscal, en armonía con el principio de integración normativa, sin desconocer el deber de aplicación de las normas constitucionales, generales y especiales que regulan la manera.

La **Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023** *«Por medio de la cual se actualiza el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscal de competencia de la Contraloría General de Risaralda»* reglamentó el procedimiento interno para el trámite del PASF.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Pruebas trasladas con el hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria, las cuales obran en medio magnético Cd y hacen parte integral del expediente:

- PT 03-PF Evaluación_plan_mejoramiento_SantaR.
- Informe Preliminar Auditoría Financiera y Contable Santa Rosa de Cabal 2023
- Derecho de Contradicción de la administración municipal
- Informe Final Auditoría Financiera y Contable Santa Rosa de Cabal

V. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL:

Dentro de la órbita del derecho sancionador, la conducta desplegada por los presuntos implicados, debe contener los siguientes elementos propios de la conducta sancionable: ***i)*** la legalidad, ***ii)*** la tipicidad, ***iii)*** la antijuridicidad y ***iv)*** la culpabilidad, los cuales se expondrán de manera general y abstracta en el siguiente contexto normativo:

a) PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Este principio constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 29, establece que: «(…) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*», este precepto fue ampliamente definido por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-710/01**,** en los siguientes términos jurisprudenciales:

«(…)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD**-**Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollen las demás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO**-**Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO**-**Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad (…)».

Lo anterior se traduce en que, la Contraloría General de Risaralda debe proceder de conformidad con los preceptos constitucionales, legales, y los reglamentarios internos de la CGR, en materia del proceso administrativo sancionatorio, ciñéndose al marco normativo especial y supletorio previamente citado.

b) LA TIPICIDAD:

Se denomina como tal, al encuadramiento de la conducta humana al tipo sancionatorio previamente contenido en una causal taxativa del régimen sancionatorio.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamentan su realización. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características, en cuyo caso es el operador jurídico competente quien tiene la tarea de adecuar las características que le faltan, dada la dificultad de plasmar legalmente todas las conductas en el tipo legal.

El tipo legal es una figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta contraria a derecho. En palabras sencillas podemos decir que «*es una descripción abstracta de la conducta prohibida*».

Acorde a lo anterior, este Despacho encuadra la tipicidad de la conducta descrita en el traslado del antecedente administrativo, en el artículo 101 de la Ley 42 de1993, en la siguiente causal taxativa:

"No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías."

c) LA ANTIJURIDICIDAD:

La antijuridicidad se entiende como la vulneración o la puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, en cuanto nuestro ordenamiento jurídico es proteccionista de valores, principios y derechos, considerados relevantes para el mantenimiento del orden

dentro de una sociedad, siendo esto así, la conducta reprochable dentro de un proceso administrativo sancionatorio fiscal, ocurre cuando se limita sustancialmente las facultades atribuidas al equipo auditor de la CGR, para hacer efectivas y eficaces las funciones de vigilancia y el control fiscal en el marco del proceso misional auditor en cualquiera de sus modalidades.

En este orden de ideas, le corresponde determinar a la suscrita Jefe de la oficina jurídica en el trámite del presente PASF si este elemento estructural de la conducta sancionable puso en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador y se perturbó de forma sustancial la funciones constitucionales y legales asignadas al Grupo de Control Fiscal Integrado relacionadas con la función pública de vigilancia y control fiscal territorial.

Para el presente caso, el equipo auditor al momento de configurar el hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria determina que al no subsanar las deficiencias plasmadas en el plan de mejoramiento se *"Se contraviene el principio de responsabilidad y se incumple con la mejora continua de la entidad."*

d) **LA CULPABILIDAD:**

Es aquel juicio de reproche que se le hace al investigado, donde queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva, siendo la culpabilidad uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado. Este principio, al igual que los otros que rigen la actividad sancionadora de la administración pública, tiene una aplicación diferente de su aplicación en el campo penal, dada la diferencia en los bienes jurídicos que busca salvaguardar el legislador. Por otro lado, la culpabilidad es la actitud consciente y voluntaria del agente, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche por sus propios actos y no por las conductas de terceros.

Este principio de rango constitucional en materia administrativa sancionatoria, tiene asiento expreso en el artículo 29 en punto a que establece los principios que rigen las actuaciones penales y administrativas. Entre estos postulados, se encuentra el de culpabilidad, que para el caso es la exigencia de culpa grave o dolo del presunto infractor para la imposición de una sanción de la cual está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

En efecto, en materia del derecho sancionador, la existencia de la falta por sí sola no da lugar a la imposición de una sanción de multa, pues esta debe estar precedida de los elementos de legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, esta última corresponde a la culpa grave. Este tipo de culpa lo define el Código Civil en el artículo 63 cuando señala: *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar /os negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (. .)."* para lo cual este Despacho de manera previa endilga a título de culpa grave por la negligencia grave, el descuido grave y el incumplimiento de los deberes funcionales a los siguientes funcionarios:

GUSTAVO ANDRÉS OSPINA AGUDELO
C.C. 1.088.279.784
Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas

El investigado presuntamente incurrió en culpa grave al no adelantar las acciones necesarias y el debido seguimiento para corregir la deficiente gestión administrativa y subsanar los hallazgos de alcance administrativo que fueron establecidos en la Auditoría Financiera de la vigencia 2022, ejecutada en la vigencia 2023, afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Santa Rosa de Cabal.

VI. DE LAS SANCIONES APLICABLES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

De conformidad con el Capítulo V en sus artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley especial 42 de 1993, se tiene el siguiente régimen de sanciones administrativas aplicables en el marco del PASF, así:

Directas:

I. La Amonestación.
II. La Multa.

Indirectas:

I. Solicitud de remoción.
II. Solicitud de suspensión

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentido amplio y general, se tiene que el proceso administrativo sancionatorio fiscal, es considerado como un conjunto de actuaciones administrativas que se llevan a cabo para vigilar y sancionar el incumplimiento de obligaciones fiscales de los sujetos vigilados de la Contraloría General de Risaralda, garantizado así el control fiscal adecuado, transparente y eficiente de ente de control fiscal departamental.

Respecto de la naturaleza jurídica de la facultad sancionatoria otorgada a la Contraloría General de Risaralda, no posee un carácter resarcitorio, sino disuasivo de la conducta, tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de vigilancia y control fiscal y demás entidades públicas obligadas a rendir información, es decir, juzga la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la administración.

Con la entrada en vigor de la ley anticorrupción No. 1474 de 2011, los particulares están sujetos a control fiscal siempre y cuando éstos manejen fondos o bienes públicos.

La potestad sancionatoria de la CGR es de carácter administrativo y emana del poder que tiene el Contralor General de la República para imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional[5] en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000, en los siguientes términos:

…El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.

De conformidad con la jurisprudencia, es claro que la facultad sancionatoria otorgada al Despacho del Contralor General de Risaralda fue conferida con el fin de optimizar la función pública de vigilancia y control fiscal en el ámbito de su jurisdicción y competencia con apego el régimen sancionatorio fiscal especial desglosado en acápites anteriores.

La pretensión del legislador fue dotar a este ente como a los demás órganos de control, de una herramienta eficaz que permitiera exigir a la administración (servidores públicos del Estado y

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 484 de 4 de mayo de 2000, declaró exequibles los arts. 99, 100, 101 y 102 de la ley 42 de 1993 sobre la potestad de la Contraloría para imponer sanciones; Corte Constitucional, Sentencia C- 840 – 01, M.P. Jaime Araujo Rentería. [consultado el 2 de agosto de 2014]. Disponible en: corteconstitucional.gov.co

particulares)[6] responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este fiscalizador.

Respecto de la titularidad de la facultad sancionatoria, hace referencia a la facultad que tiene la Contraloría General de Risaralda, para imponer sanciones, por lo cual la misma no debe presumirse, al contrario, debe estar señalada en la ley o reglamento interno, y su inobservancia o desconocimiento produce vicios de incompetencia, lo cual genera nulidad de la actuación administrativa.

La competencia para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en este órgano de control corresponde en primera instancia al Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica y en segunda instancia al Contralor General de Risaralda de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Resolución No. 264-2023.

Se observa en el presente caso de acuerdo con el análisis y evaluación realizada por el equipo auditor y conforme los rangos establecidos por la metodología y tal como se observa en la tabla resumen de la matriz de calificación, el plan de mejoramiento fue incumplido, a continuación, se sustenta el resultado obtenido con la calificación obtenida de la siguiente manera:

N° hallazgo	Descripción del hallazgo	Acción de mejora	CUMPLIMIENTO	EFECTIVIDAD	OBSERVACIÓN
1	Inoportuno registro en Contabilidad de giros relizados desde las cuentas bancarias del Municipio.	Realizar los comprobantes de egreso inmediatamente se tenga el soporte de cada pago exitoso generado desde el portal bancario que corresponda	1	1	En la revisión y análisis del proceso conciliatorio de 17 cuentas bancarias seleccionadas como muestra de auditoría, se observó que las cuentas bancarias objeto de hallazgo en la evaluación del período anterior, no presentaron partidas conciliatorias por pagos a proveedor pendiente de registro en libros de contabilidad, no obstante, se considera que las medidas propuestas en el plan de mejoramiento fueron parcialmente efectivas al observarse el inadecuado cumplimiento del principio contable de devengo por inoportuno registro de hechos económicos ocasionados por gastos financieros en 2023.
2	Inoperancia de la herramienta de conciliación bancaria del software.	Implementar las conciliaciones bancarias en el módulo de AriesNet	2	2	Los saldos bancarios determinados en la muestra de auditoría también fueron confrontados con el reporte de resumen de conciliaciones bancarias generado del sistema de información a 31 de diciembre de 2023, con el fin de asegurar el cumplimiento adecuada de la acción de mejora propuesta en el plan de mejoramiento, encontrando consistencia entre los documentos de conciliación bancaria y el reporte generado así como la utilización y operación de la herramienta de conciliación bancaria dispuesta en el sistema de información utilizado por la entidad.
3	Incorrección por incertidumbre en las cuentas 1110 Dépositos en Instituciones Financieras, originada en la falta de gestión para esclarecer el saldo de consignaciones o valores sin identificar reconocidos en la cuenta 240720 por la sumo de $1.003.273.675.76	Depurar los registros en el rubro extrapresupuestal de la cuenta 240720 que se encuentran registrados en vigencias anteriores	2	2	**Beneficio Cuantificable de auditoría** por $746.757.589,34. Ajuste Contble No. 176 del 29 de diciembre de 2023, por se cancelaron cifras que permanecían registrada como obligaciones de períodos anteriores y por la depuración contble fueron recuperadas lo que causó una disminunción en los pasivos y un aumento en los ingresos del periodo contable 2023
4	Inoportuna parametrización del software financiero, para el registro de los recaudos.	Parametrizar el software dentro del 1 mes de cada vigencia	2	2	A través de pantallazos generados del sistema de información se verificó el cumplimiento y efectividad de la acción de mejora propuesta. Los pantallazgos evidenciaron que la causación de las rentas municipales quedó parametrizada el primero de enero de 2024 de acuerdo a los clasificadores del sistema y en cumplimiento a los procedimientos establecidos para el área contable de la entidad.
5	Incorrección por incertidumbre en la cuenta 1132 en la suma de $504.107.742, y en la cuenta 190903 por la suma de $852.840.000, ocasionada por las falencias en el flujo de la información desde otras dependencias de la Administración hacia el área financiera.	Adelantar las acciones administrativas y jurídicas pertinentes para el esclarecimiento de los recursos destinados para cubrir las obligaciones judiciales. Actualizar el valor de la cuenta de depositos judiciales con los	1	1	En la evaluación del plan de mejoramiento este hallazgo se deja abierto dado que el proceso de gestión administrativa no ha concluido. Se valida el ***beneficio cualificable de auditoría***, por $92.608.800 por corresponder a devolución de recursos que fueron entregados en garantía en periodos anteriores dentro del proceso 1442018 de octubre de 2022 promovido por el Ministerio de Transporte y que representó una recuperación de recursos entregados en garantía en períodos anteriores. El beneficio cualificable se da por la reclasificación entre cuentas del activo.
6	Incorrección de sobreestimación por erróneo reconocimiento de inversión en la Empresa de Sacrificio de Risaralda S.A. Guayabito, en la suma de $852.840.000	Solicitar a la Central de Sacrificio de Risaralda S.A. los soportes pertinentes para realizar la debida reclasificación de la inversión.	2	2	**Beneficio cualificable:** Por ajuste contable No. 178 de diciembre 29 de 2023 se efectuó la reclasificación de la inversión que actualmente posee el municipio de Santa Rosa de Cabal en la Central de Sacrificio Guayabito de la cuenta 1233-inversiones en negocios conjuntos contabilizadas por el método de participación patrimonial a la cuenta contable 1224-Inversión de Administración de liquidez al costo.

[6] SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO. Ley Anticorrupción 1474 de 2001, art. 114 parágrafo 2; ley 42 de 1993, art. 100. www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO, SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS IMPLICADOS EN EL PASF 021-2024"

7	Incorrección por incertidumbre en la cuenta del deterioro de inversiones, dada la inaplicabilidad de la norma establecida para la medición posterior de las inversiones.	De acuerdo al Manual de Políticas Contables del Municipio, realizar el correspondiente ánalisis del deterioro de las inversiones	1	1	En la evaluación de las estimaciones de deterioro de las inversiones presentadas en los estados financieros 2023, se originó una nueva observación administrativa por cálculos errados en la estimación del valor de deterioro de la inversión en la Central de Sacrificio Guayabito e incorrecciones contables por los ajustes realizados.
8	Incorrección por subestimación en la cuenta 130507 Cartera por Impuesto Predial en la suma de $20.723.398, por falencias en la conciliación realizada entre el módulo de predial y la contabilidad.	Realizar conciliación de la cartera de predial antes de la rendición de informes	1	1	Acción de mejoramiento parcialmente cumplida y efectiva: se verificó el monto de la cartera de difícil recaudo registrada en el reporte de cartera suministrado al equipo auditor y el saldo registrado a 31 de diciembre de 2023 en la cuenta contable 138514-impuesto predial de difícil recaudo presentó una diferencia de $1.044.586, siendo mayor el valor en el reporte de cartera, por lo tanto, la cifra registrada en los estados financieros de la entidad quedó contablemente subestimada en ese valor. Subsisten deficincias en el procesos de conciliación de la cartera. Enla presente evaluación la diferencia fue mucho menor.
9	Incorrección por sobreestimación $4.383.202.074 en los saldos de la subcuenta 130507 y subestimación en la cuenta auxiliar 13851401 por falta de aplicación del Manual de Cartera adoptado.	Modificar el Manual de Cartera del Municipio según la reclasificación de la cartera de difícl recaudo	2	2	**Beneficiio Cualificable:** En respuesta al plan de mejoramiento del periodo anterior, la administración municipal actualizó el Reglamento Interno de Cartera mediante Decreto municipal 000225 de diciembre 19 de 2023 en el cual se estableció que una obligación es de difícil recaudo cuando su antigüedad sea superior a cinco años después de que haya quedado en firme el acto administrativo que impone la obligación económica objeto de recaudo, constituyéndose en un beneficio cualificable del proceso auditor porque el mismo soportó la clasificación de la cartera de difícil recaudo presentada en los estados financieros examinados por valor total de $5.498.012.458, por corresponder deudas de impuesto predial causadas en los años 2004-2017.
10	Incorrección por erróneo reconocimiento de la cartera por impuesto predial a nivel de cuentas auxiliares.	Reclasificar la cartera de predial a un solo nivel auxiliar como lo indica el Catálogo de cuentas emitido por la CGN	2	2	En respuesta al plan de mejoramiento del periodo anterior la administración municipal mediante ajuste contable No. 0132 de octubre 02 de 2023 agrupó las cuentas por cobrar de la vigencia con las de períodos anteriores de probable recaudo, quedando clasificadas en la cuenta auxiliar 13050701 de impuesto predial.
11	Incorrección por incertidumbre en la cuenta de 1615 Construcciones en Curso por $441.274.825, por errónea clasificación de obra terminada.	Solicitar a La Secretaria de Infraestructura hacer entrega de la documentación que soporte la construcción en curso ya finalizada. Dicha documentación debe ser entregada ante la Subsecretaria de bienes y	2	2	**Beneficio cualificable**: En respuesta al plan de mejoramiento la administración reclasificació el monto de $341.124.452 de construcciones en curso de las propiedades planta y equipo a bienes de uso público en servicio. Cuentas contables afectadas 16150101 y 17100530 constituyéndose en beneficio cualificable del proceso auditor por mejoras en la calidad de la información financiera que contribuyó a la representación fiel de los bienes en los estados financieros examinados. Ajuste contable NO. 00175 de dic iembre 29 de 2023.
12	Incorrección por sobrestimación de la cuenta de propiedad, planta y equipo en la suma de $511.725.778, por reconocimiento como activos, de elementos que no cumplen con esta característica.	Revisar y depurar el listado de total activos a la fecha de activos de menor cuantía que no cumplen la característica del valor para ser reconocidos como activos.	2	2	**Beneficio Cualificabl**e: En respuesta al plan de mejoramiento del período anterior, la administración municipal mediante ajustes contables efectuado con documentos No. 0177 y 230 de diciembre 29 y 31 de 2023 retiró de los bienes de propiedad planta y equipo los elementos de menor cuantía por valor total $199.064.825,21 y $12.661.704,38, constituyéndose en beneficio cualificable del proceso auditor por mejoras en la calidad de la información financiera que contribuyeron a la representación fiel de los bienes en cada una de las cuentas contables de las propiedades, planta y equipo.
13	Incorrección por incertidumbre en la cuenta 17 por el total del saldo $192.601.516.379, por falta de inventario que soporte la cifra reconocida en el estado financiero en este grupo de cuentas.	Realizar el levantamiento de inventario de las vias del Municipio y determinar el costo de las mismas. Realizar el ingreso de las vias por tramos al módulo de inventarios.	2	2	**Beneficio Cuantificable de auditoría** por $7.205.175.630,56 Mediante documento No. 180 de diciembre 29 de 2023, la entidad ajusto los saldos de la red de carreteras, así como los terrenos con información certificada por Go Catastral, actual autoridad catastral competente para el Municipio de Santa Rosa de Cabal, según Convenio 031 de 2021, quién determinó el valor del metro cuadrado de acuerdo a las zonas homogéneas geoeconómicas el cual obtuvo como insumos el levantamiento de la malla vial y estudios de la actualización del PBOT. Los ajustes por la incorporación y retiro de saldos tuvo un impacto positivo en la información financiera por aumento patrimonial sin erogación de fondos en 2023 producto del incremento en el activo y por tratarse de acciones efectivas realizadas por los responsables del proceso en respuesta al plan de mejoramiento del periodo anterior.
14	Incumplimiento plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2022.	No fue incluido dentro del plan de mejoramiento por lo tnto no sse suscribió acción de mejora.			
15	Incumplimiento de los requerimientos para el cierre de la vigencia fiscal en lo realtivo a las Reservas Presupuestales	Capacitar a los supervisores en la constitución de Reservas Presupuestales.	2	0	El resultado de la acción de mejora no fue efectiva, toda vez que la Reservas Presupuestales una vez verificados los soportes de su constitución no cumplen con los requisitos para ser contituidas, dado que $10,631,809,789 del total de las mismas corresponden a contratos cuyo termino de finalización fue el 31 de diciembre de 2023. Se aportó como evidencia las Acta Consejo de Gobierno N°006 y N°007 , en la que se hace referencia a la intervención del Secretario de Hacienda referente al tema.
16	Incumplimiento de los limites establecidos para las reservas de apropiacion y de caja, establecidos en el Articulo 78 del Decreto 111 de 1996	Capacitar a los supervisores en la constitucion de Cuentas por Pagar.	2	0	El resultado de la acción de mejora no fue efectiva, toda vez que los indicadores establecidos en el artículo 78 del Decreto 111 de 1996, concretamente con las Cuentas por Pagar no se cumplieron, para funcionamiento el indicador sobrepaso en 1.10 puntos quedando en 3.10%, . Se aportó como evidencia las Acta Consejo de Gobierno N°006 y N°007 , en la que se hace referencia a la intervención del Secretario de Hacienda referente al tema.

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMEINTO: **Cumplimiento 76.00%**

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente sobre la facultad atribuida a las contralorías, este despacho considera que, dado el incumplimiento del plan de mejoramiento por parte del municipio de Santa Rosa de Cabal, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente y proceder a la formulación de cargos a quienes figuran como responsables de la implementación y efectividad de las acciones preventivas y correctivas que hacen parte del plan de mejoramiento.

VIII. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS A LOS PRESUNTOS IMPLICADOS

De conformidad con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y en la Resolución No. 264 de 2023, la conducta presuntamente vulnerada por los funcionarios, derivada de los hechos que configuran el hallazgo administrativo con presunta incidencia sancionatoria el cual se enmarca en la no ejecución efectiva de las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento suscrito:

"h) no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías."

Con base en la información proporcionada por la entidad, el equipo auditor calificó el cumplimiento del plan de mejoramiento como insuficiente en términos de cumplimiento y efectividad. Específicamente, se determinó que, la administración municipal al no gestionar la debida implementación de las acciones de mejora, se reitera los resultados en las evaluaciones generando una deficiente gestión administrativa para realizar el cierre presupuestal de acuerdo a los lineamientos legales, en lo relacionado con el rezago presupuestal (resultado de sumar las reservas presupuestales y las cuentas por pagar). Se precisa que la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar las efectúa el pagador o el tesorero, pero es responsabilidad del ordenador del gasto de cada órgano, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal, la calificación es NO CUMPLE, al obtener el Plan de Mejoramiento una puntuación final de **76.00%.**

De acuerdo con la metodología de evaluación del órgano de control, un plan de mejoramiento se considera NO CUMPLE si obtiene una calificación inferior a 80 puntos. Este resultado fue el fundamento para determinar el Hallazgo Administrativo con presunta incidencia sancionatoria, por "Incumplimiento Plan de Mejoramiento", al no subsanar eficazmente las deficiencias previamente señaladas por la Contraloría General del Risaralda, de acuerdo con lo cual este Despacho procede a formular cargos a las siguientes personas:

GUSTAVO ANDRÉS OSPINA AGUDELO, identificado con C.C. 1.088.279.784, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal de Santa Rosa de Cabal, se configura su conducta en una presunta vulneración del artículo 101 de la Ley 42/1993, a título de culpa grave, al presuntamente haber omitido las acciones necesarias para subsanar las deficiencias señaladas por este órgano de control, específicamente lo relativo a la gestión administrativa para realizar el cierre presupuestal de acuerdo a los lineamientos legales, en lo relacionado con el rezago presupuestal (resultado de sumar las reservas presupuestales y las cuentas por pagar). Esto, para dar cumplimiento al Plan de Mejoramiento suscrito con esta departamental. El incumplimiento de dicho plan es un indicio grave de la falta de diligencia para subsanar las falencias señaladas por la auditoría, afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Santa Rosa de Cabal.

En mérito de lo expuesto, la JEFE DE LA OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA de la Contraloría General de Risaralda, en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias;

IX. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente actuación administrativa sancionatoria número PASF 021-2024 del municipio de Santa Rosa de Cabal - Risaralda.

SEGUNDO: DAR INICIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y FORMULAR CARGOS a título de culpa grave a los siguientes implicados:

GUSTAVO ANDRÉS OSPINA AGUDELO, identificado con C.C. 1.088.279.784, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal de Santa Rosa de Cabal, se configura su conducta en una presunta vulneración del artículo 101 de la Ley 42/1993, a título de culpa grave, al presuntamente haber omitido las acciones necesarias para subsanar las deficiencias señaladas por este órgano de control, específicamente lo relativo a la gestión administrativa para realizar el cierre presupuestal de acuerdo a los lineamientos legales, en lo relacionado con el rezago presupuestal (resultado de sumar las reservas presupuestales y las cuentas por pagar). Esto, para dar cumplimiento al Plan de Mejoramiento suscrito con esta departamental. El incumplimiento de dicho plan es un indicio grave de la falta de diligencia para subsanar las falencias señaladas por la auditoría, afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Santa Rosa de Cabal.

TERCERO: CITAR PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 del 2011 a los siguientes investigados:

GUSTAVO ANDRÉS OSPINA AGUDELO
Dirección: Carrera 14 Calle 12 Esquina, Santa Rosa de Cabal
Teléfono: (606)3660600
Correo electrónico:

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto haciéndole saber a los investigados que cuentan con un término de cinco (5) días hábiles, para presentar descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con el artículo 47 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INCORPORAR al presente expediente las pruebas allegadas con el traslado del hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria en medio digital CD, así:

- PT 03-PF Evaluación_plan_mejoramiento_SantaR.
- Informe Preliminar Auditoría Financiera y Contable Santa Rosa de Cabal 2023
- Derecho de Contradicción de la administración municipal
- Informe Final Auditoría Financiera y Contable Santa Rosa de Cabal

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra el presente auto no procede recursos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA MÉNDEZ LÓPEZ
Jefe Oficina Participación Ciudadana y Jurídica
Contraloría General de Risaralda

Proyectó: Benjamin Alba – Abogado contratista

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS Y SE RECONOCE PERSONERÍA A UN APODERADO EN EL No. PASF-021-2024"

PASF EXP. RAD.	No. 021-2024
ENTIDAD	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL
PRESUNTOS IMPLICADOS **CARGO:**	**GUSTAVO ANDRÉS OSPINA AGUDELO** C.C. 1.088.279.784 Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas

I. COMPETENCIA

La **JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA** de la Contraloría General del Risaralda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, el título II, capítulo V de la Ley 42 de 1993, el título 3, capítulo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 que reglamenta el procedimiento interno, procede mediante el presente auto a prescindir del periodo probatorio, reconocer personería a un apoderado y correr traslado par alegatos de conclusión en el proceso de la referencia conforme a los siguientes:

II. HECHOS

Como resultado de la evaluación realizada en la vigencia 2023 a los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2022, se determinaron 16 hallazgos administrativos, sobre los cuales la Administración Municipal de Santa Rosa de Cabal suscribió plan de mejoramiento el 4 de julio de 2023, tal como consta en los archivos registrados en el SIA Contralorías.

En el referido plan se incluyeron catorce (14) hallazgos administrativos determinados en el proceso financiero y dos (2) en el proceso presupuestal, las fechas máximas para el cumplimiento de las acciones de mejora, fueron en su mayoría al 31 de diciembre de 2023 y sólo uno de ellas iba hasta el 15 de febrero del 2023, por lo que en el presente ejercicio se procedió a realizar seguimiento, haciendo uso de la matriz establecida en la Guía de Auditoría Territorial GAT Versión 3.0, en el PT 03-PF, de la aplicación de la herramienta se obtuvo la siguiente calificación:

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO			
VARIABLES A EVALUAR	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Puntaje Atribuido**
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	86.7	0.20	17.3

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO			
VARIABLES A EVALUAR	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Puntaje Atribuido**
Efectividad de las acciones	73.3	0.80	58.7
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		**1.00**	**76.00**
Concepto a emitir cumplimiento Plan de Mejoramiento		**No Cumple**	

NOTA: La calificación debe estar por encima del 80%.

RANGOS DE CALIFICACIÓN	Concepto
80 o más puntos	**Cumple**
Menos de 80 puntos	**No Cumple**

Fuente: Elaboración Grupo Auditor PT 03

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 66-2024 fechado el día 24 de junio del 2024 de apertura de averiguación preliminar.

2. Notificación por estado del 25 de junio del 2024.

3. Auto No XXXX del XXX de XXXXX del XXXXX, por medio del cual se decide averiguación preliminar.

4. Notificación por estado del XX de XXXX del XXXX.

5. Auto No. XX de fecha XX de XXXX del XXXX, por medio del cual se avoca conocimiento, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y se formulan cargos a unos implicados.

6. Citaciones de fecha XX de XXXX del XXXX a los investigados.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal debe adelantarse con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, contradicción, defensa, eficacia, economía,

celeridad e imparcialidad, garantizando en todo momento que el presunto infractor conozca los hechos objeto de investigación, pueda pronunciarse sobre ellos y ejercer las oportunidades procesales que la ley le confiere.

De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado antes de que se profiera decisión de fondo. Así mismo, el artículo 48 de la citada normativa establece que el período probatorio procede cuando deban practicarse pruebas, caso en el cual se señalará un término para tal efecto.

En armonía con lo anterior, la apertura de un período probatorio no constituye una etapa obligatoria en todos los procedimientos administrativos sancionatorios, sino que resulta procedente únicamente cuando del análisis del expediente se advierta la necesidad de decretar, recaudar o practicar nuevos medios de prueba para esclarecer los hechos materia de investigación.

La Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 de la Contraloría General de Risaralda actualizó el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscales al interior de dicha entidad, conforme se identifica en el acto administrativo publicado por la Contraloría General de Risaralda. En ese marco procedimental, las actuaciones deben orientarse a garantizar el debido proceso, sin imponer trámites innecesarios cuando el expediente ya cuenta con los elementos suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Una vez revisado integralmente el expediente administrativo sancionatorio, este Despacho advierte que dentro del mismo reposan los elementos documentales, antecedentes, actuaciones, comunicaciones, soportes y demás piezas procesales necesarias para efectuar el análisis jurídico y probatorio del asunto sometido a estudio.

Para el caso concreto, no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio, ni de practicar nuevos medios probatorios, toda vez que la información obrante en el expediente permite establecer con suficiencia los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal.

La prescindencia del período probatorio no comporta vulneración alguna al derecho de defensa o contradicción, en tanto la decisión se fundamenta en la suficiencia de los elementos ya incorporados al expediente, los cuales han estado a disposición de los sujetos procesales conforme a las oportunidades previstas en el trámite respectivo.

Adicionalmente, decretar un período probatorio cuando no existen pruebas por practicar resultaría contrario a los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa, en la

medida en que implicaría prolongar innecesariamente la actuación sin que ello aporte elementos nuevos o indispensables para la decisión de fondo.

Es necesario precisar que se agotaron todos los trámites establecidos para la debida notificación del auto de inicio y formulación de cargos, sin que se allegara escrito alguno. Los investigados fueron citados el día 20 de abril del 2026 a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente. Luego se publicó aviso en la página web de la Contraloría General de la República el día 29 de abril del 2026 y por último se realizó notificación electrónica el día 21 de mayo del 2026 a la señora Yanincy Días Toro y el apoderado de Luz Elena Vásquez Valencia, previa autorización de los mismos.

El día 8 de mayo del 2026, se allegó poder conferido por la señora Luz Elena Vásquez Valencia al abogado Francisco Rivera Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 76.296.100 y tarjeta profesional No 93.666 del C.S.J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la señora Vásquez Valencia en el proceso de la referencia.

Realizada la notificación del auto No 30 de inicio y formulación de cargos, por aviso en la página web el 29 de abril del 2026 y por correo electrónico el día 21 de mayo del 2026, el término para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas venció el día 1° de junio del 2026, sin que se recibiera escrito alguno por parte de los investigados.

Con el propósito de continuar con el proceso administrativo sancionatorio fiscal PAS-021-2024 del Municipio De Santa Rosa De Cabal y considerando innecesario ordenar de oficio la práctica de pruebas, la Jefe de Participación Ciudadana y Jurídica de la Contraloría General de Risaralda:

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir del período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF 021-2024 del Municipio De Santa Rosa De Cabal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado FRANCISCO RIVERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.296.100 y tarjeta profesional No 93.666 del C.S.J, para actuar como apoderado de la señora Luz Elena Vásquez Valencia en el proceso PASF 010-2024.

TERCERO. Correr traslado a los señores Yanincy Díaz Toro, Diego Arcos Urrutia y el apoderado de la señora Luz Elena Vásquez Valencia, por el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para presentar alegatos de conclusión.

CUARTO. Tener como pruebas en el proceso, las allegadas con el hallazgo fiscal así:

- PT 03-PF Evaluación_plan_mejoramiento_SantaR.
- Informe Preliminar Auditoría Financiera y Contable Santa Rosa de Cabal 2023
- Derecho de Contradicción de la administración municipal
- Informe Final Auditoría Financiera y Contable Santa Rosa de Cabal

QUINTO. Notificar por Estado el presente auto conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 del 2012 «*CGP*»

SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso primero del artículo 49A Parágrafo de la Ley 1437 de 2011 «*CPACA*».

PAOLA ANDREA MENDEZ LOPEZ
Jefe de la oficina de participación ciudadana y jurídica
Contraloría General de Risaralda

Proyectó: Benjamin Alba – Abogado contratista

En virtud de lo dispuesto en el auto 66 de 2024 por medio del cual se dispone la apertura averiguación preliminar dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 021-2024, de manera atenta nos permitimos requerir para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva allegar la siguiente información:

Documentos con relación a GUSTAVO ANDRES OSPINA AGUDELO, identificado con CC No. 1.088.279.784:

- Documento de nombramiento
- Acta de posesión
- Manual de funciones vigencia 2023
- Constancia laboral donde se indiquen los extremos laborales y funciones desempeñadas durante la vigencia 2023
- Certificado del salario devengado para la vigencia 2023.
- Copia Hoja de vida función pública.

La anterior información deberá ser enviada al correo electrónico XXXXXXXXXXX.

Atentamente

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA AVERIGUACION PRELIMINAR No. PASF-022-2024"

RADICACIÓN	PASF No. 022-2024
ENTIDAD	MUNICIPIO DE BALBOA
IMPLICADOS	**LINA MARÍA HENAO** C.C. 42.129.577 Secretaria de Hacienda y Finanzas **LUZ MARLENY GUERRERO GUEVARA** C.C. 31.171.941 Asesor Contable - Contratista

I. COMPETENCIA

La **JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA** de la Contraloría General del Risaralda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, el título II, capítulo V de la Ley 42 de 1993, el título 3, capítulo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 que reglamenta el procedimiento interno, procede mediante el presente auto a ordenar el cierre de la averiguación preliminar y la apertura y formulación de cargos en el proceso de la referencia conforme a los siguientes:

II. HECHOS

Del resultado obtenido en la calificación de la matriz que contiene la GAT V.3.0 para la evaluación de cumplimiento de plan de mejoramiento, se obtuvo un resultado de 66 puntos, ubicándose en el rango para ser calificado como "NO CUMPLE", toda vez que no superó los 80 puntos que es el rango mínimo que trae la metodología para ser considerado como cumplido.

La evaluación individual de la acción de mejora se sustenta en razón al incumplimiento e inefectividad de las acciones de mejoras suscritas con el Organismo de Control, evaluación que se evidencia en el papel de trabajo PT 03-PF_Evaluación_Plan de Mejoramiento_ GAT V.2.1, el cual es soporte del presente informe.

El Plan de Mejoramiento formato 202380 F23_cgr con corte a 31 de diciembre de 2023, y reportado a la Contraloría General del Risaralda / (10) hallazgo en el formato 202080_F23_CGR a los cuales se les efectuó el seguimiento correspondiente determinándose que no se dio cumplimiento. como resultado de la calificación parcial y aplicando una ponderación determinada se obtiene un 66% lo cual indica que **NO SE CUMPLIÓ** con las acciones de mejoramiento implementadas por la entidad territorial, es decir no fueron Efectivas al ser menor a 80 puntos, de acuerdo con la calificación registrado en el PT-03 Evaluación al Plan de Mejoramiento.

Tabla N° 1 Resultado Evaluación Plan De Mejoramiento

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO			
VARIABLES A EVALUAR	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Puntaje Atribuido**
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	70.0	0.20	14.0
Efectividad de las acciones	65.0	0.80	52.0
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		**1.00**	**66.00**

Concepto a emitir cumplimiento Plan de Mejoramiento	**NO CUMPLE**

Fuente: PT-03_Evaluación_Plan_Mejoramiento_Balboa_2023

NOTA: La calificación debe estar por encima del 80%.

RANGOS DE CALIFICACIÓN	Concepto
80 o más puntos	**Cumple**
Menos de 80 puntos	**No Cumple**

Fuente: Elaboración Grupo Auditor PT 03

En virtud de lo expuesto, se infiere que, el Ejercicio Auditor evidenció una insuficiente gestión institucional en aras de acatar plenamente las acciones de mejora pactadas con la Contraloría General del Risaralda en el último Plan de Mejoramiento Financiero.

Con fundamento en el hallazgo trasladado por parte del equipo auditor de la Contraloría General del Risaralda, la Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica, determinó adelantar averiguación preliminar mediante auto 71 de 2024 de fecha 02 de julio de 2024, por lo que una vez agotado el término de ésta, procede el cierre de la misma y la decisión de archivo u orden de apertura de proceso y formulación de cargos.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

En el trámite de la averiguación preliminar, son aplicables las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

«*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Artículo 268[1] numeral 5 de la Constitución Política, que facultó al Contralor General de la República para la siguiente atribución:

«(…)
*5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, **imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso**, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación».* (Negrillas y cursiva fuera del texto original)

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, que hizo extensiva la función anterior a los contralores territoriales.

[1] modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019.

Parte primera[2] Título III, Capítulo III inciso segundo del artículo 47 del **CPACA**, así: *«(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de* ***averiguaciones preliminares****, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las* ***averiguaciones preliminares****, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso* (…)».

La Resolución N° 264 del 25 de septiembre de 2023 *«Por medio de la cual se actualiza el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscal de competencia de la contraloría general de Risaralda»*, reglamentó el procedimiento al interior de la Contraloría General de Risaralda, para el trámite de los procesos administrativos sancionatorios.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES INCORPORADAS AL EXPEDIENTE

Mediante el auto No. 71 de 2024, se incorporaron las siguientes pruebas documentales allegadas con el hallazgo administrativo:

- Formato SIA _202380_f23_cgr
- Oficio Suscripción Plan de mejoramiento 2023
- Fecha rendición plan de mejoramiento 2023 en SIA Contraloría
- Papel de trabajo PT 03-PF Evaluación_plan_mejoramiento_Balboa.
- Informe Preliminar Auditoría Financiera y Contable Municipio de Balboa 2023
- Informe Final Auditoría Financiera y Contable Municipio Balboa
- Contrato 2023 Asesor Contable
- Certificación Laboral Secretaría de Hacienda

V. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES

A continuación, se relacionan las personas naturales vinculadas al PASF de la referencia, respecto de quienes se adelanta investigación administrativa por la presunta vulneración de las disposiciones legales aplicables:

- **LINA MARÍA HENAO**
  C.C. 42.129.577
  Secretaria de Hacienda y Finanzas

- **LUZ MARLENY GUERRERO GUEVARA**
  C.C. 31.171.941
  Asesor Contable - Contratista

VI. DE LA AFECTACIÓN FUNCIONAL A ESTE ENTE DE CONTROL FISCAL

El equipo auditor determinó que no se superan las irregularidades administrativas reportadas por la Contraloría General del Risaralda, haciendo inocua e inefectiva la labor de control y vigilancia por parte de este Organismo de Control Fiscal. Se genera, además, desgaste administrativo dado que, se hace necesario, recabar nuevamente sobre las deficiencias administrativas reportadas previamente en otros ejercicios auditores".

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[2] «Procedimiento Administrativo»

Se tiene que el proceso administrativo sancionatorio fiscal, es considerado como un conjunto de actuaciones administrativas que se llevan a cabo para vigilar y sancionar el incumplimiento de obligaciones fiscales de los sujetos vigilados de la Contraloría General del Risaralda, garantizando así el control fiscal adecuado, transparente y eficiente de ente de control fiscal departamental.

Respecto de la naturaleza jurídica de la facultad sancionatoria otorgada a la Contraloría General de Risaralda, no posee un carácter resarcitorio, sino disuasivo de la conducta, tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de vigilancia y control fiscal y demás entidades públicas obligadas a rendir información, es decir, juzga la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la administración.

La potestad sancionatoria de la CGR es de carácter administrativo y emana del poder que tiene el Contralor General de la República para imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional[3] en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000, en los siguientes términos:

"…El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos."

De conformidad con la jurisprudencia, es claro que la facultad sancionatoria otorgada al Despacho del Contralor General de Risaralda fue conferida con el fin de optimizar la función pública de vigilancia y control fiscal en el ámbito de su jurisdicción y competencia con apego el régimen sancionatorio fiscal especial desglosado en el acápite cuarto de la presente resolución.

La pretensión del legislador fue dotar a este ente como a los demás órganos de control, de una herramienta eficaz que permitiera exigir a la administración (servidores públicos del Estado y particulares)[4] responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este fiscalizador.

Respecto de la titularidad de la faculta sancionatoria, hace referencia a la facultad que tiene la Contraloría General del Risaralda, para imponer sanciones, por lo cual la misma no debe presumirse, colegirse o deducirse, al contrario, debe estar señalada en la ley o reglamento interno, y su inobservancia o desconocimiento produce vicios de incompetencia, lo cual genera nulidad de la actuación administrativa.

La competencia para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en este órgano de control corresponde en primera instancia al Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y jurídica y en segunda instancia al Despacho del Contralor General de Risaralda de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Resolución No. 264 del 2023.

En lo que respecta a la averiguación preliminar, es una actuación facultativa de comprobación desplegada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la CGR, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción al régimen sancionatorio fiscal, también se considera como un etapa pre procesal o previa al inicio formal del proceso administrativo sancionatorio fiscal, en el cual se verifica la competencia de este ente control, así como se indaga sobre la individualización e identificación de los presuntos responsables, se recaudan evidencias y material probatorio para definir el cierre o archivo de la averiguación preliminar o si al contrario hay merito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio fiscal.

4

Se observa en el presente caso de acuerdo con el análisis y evaluación realizada por el equipo auditor lo siguiente:

Descripción del hallazgo	Acción de mejora	Meta	CUMPLIMIENTO	EFECTIVIDAD	RESULTADO DEL SEGUIMINETO REALIZADO
Desactualización del manual de políticas y prácticas contables para el reconocimiento medición revelación y presentación de los hechos económicos.	Actualización del Manual de políticas contables. Se llevará acabo una revisión del 100% del Manual de las Políticas contables para actualizarlo con la normatividad que haya cambiado las políticas iniciales el manual actualizado se debe adoptar mediante acto administrativo.	Un (1) Manual de políticas contables actualizado y adoptado mediante acto administrativo.	2	2	**Beneficio cualificable de auditoría**: En respuesta al plan de mejoramiento del período anterior, la entidad territorial mediante Resolución municipal No. 640 de 2023 actualizó, el manual de políticas contables.
Inactividad del Comité de Sostenibilidad Contable.	Activar el funcionamiento del Comité de sostenibilidad por lo menos una vez al año. Realizar una reunión ordinaria y una extraordinaria de comité en el segundo semestre del año para hacer seguimiento a las politicas y procedimientos contables.	Dos reuniones del Comité de sostenibilidad contable	2	1	Por Resolución No. 246 de mayo de 2023 el municipio de Balboa modificó la Resolución 425 de 2010 por la cual se creó el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable.En mayo y noviembre de 2023 se efectuaron sesiones del Comité de Sostenibilidad Contable no obstante los temas discutidos no tuvieron impacto en la contabilidad de la entidad ni en los procesos operativos de la administración municipal por las siguientes situaciones:.
Inoportunidad en el registro de hechos económicos por procesos de cobro coactivo.	Llevar a cabo el registro contable para liberar los recursos de la cuenta 1132 a la cuenta 1110 con los soportes pertinentes. Registro contable del traslado de los recursos en el grupo de Efectivo	Un Registro realizado	2	2	**Beneficio cualificable de auditoría:** la administración municipal realizó la depuración de cifras en la cuenta auxiliar 113210 se reclasificado saldos contables restringidos por embargo y se presentaron como fondos disponibles depositados en instituciones financieras para su uso. El ajuste contable fue realizado mediante Nota crédito No. 362 de mayo 30 de 2023 por $2.359.638.
Falta de Análisis y evaluación para el reconocimiento y clasificación contable de inversiones en sociedades de economía mixta.	Llevar a cabo el resgistro contable de reclasificación del regisro de la Inversión pasarla de la cuenta 1224 a la cuenta 1230. Llevar a cabo el registro de la reclasificación de las cuentas de las 1224 a la 1230	Un Registro realizado	2	2	Se realizó la reclasificación de la inversión, de Inversiones de administración de liquidez al costo a Inversiones en Asociadas contabilizadas por el método de participación patrimonial, constituyéndose en un **beneficio cualificable** del proceso auditor por mejoras en la calidad de la información financiera .Ajuste contable realizado en abril de 2023 mediante comprobante de ajuste No. 33 .
Utilización inadecuada de cuentas contables para el registro de montos de reversión de deterioro de cuentas por cobrar.	El registro en el año 2022 se afectó el Patrimonio el registro se efectúo en la cuenta 3109 y el efecto de la corrección afecta la cuenta 3110 por lo tanto a partir de la observación el registro se efectuará en la cuenta correspondiente del ingreso 4830. Efectuar el registro en la cuenta 4830 que corresponde a la disminución del deterioro.	Un Registro realizado	0	0	En la estructura financiera del Balance de Prueba con corte a 31 de diciembre de 2023 la cuenta contable 4830-Reversión del deterioro de valor no existe, tampoco fue utilizada por la entidad territorial,. En la ejecución presupuestal de ingresos a 31 de diciembre de 2023, se observó que el Municipio de Balboa recaudo por impuesto predial unificado de vigencias anteriores $60.148.357, no obstante, la cifra no fue analizada en 2023 a fin de identificar si los montos recaudados de vigencias anteriores estaban deteriorados
Incorrecciones en los registros que afectaron de forma significativa el valor real de la PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO además los cargos por depreciación reconocidos en 2022	Con la actualización de las Políticas contables se va revisar la normatividad que le aplica al registro de los Avalúos de los inmuebles para poder soportar si el registro es correcto o existe una normatividad con la que se pueda soportar algún ajuste al registro que se efectúo. Revisar la Normatividad que se le aplica al registro de los avalúos y la reversión o no de la depreciación que traía el activo antes del avalúo.	Una revisión de la norma para el registro de los avalúos.	0	0	La acción de mejoramiento tuvo como fecha de terminación 15 de diciembre de 2023, no obstante, la acción propuesta fue inefectiva y no tuvo impacto alguno en la contabilidad, dado que ésta no reflejó ajustes contables por correcciones de errores; tampoco la norma contable fue analizada, ni los saldos fueron reexpresados al cierre del periodo contable 2023.

Verificación en el Patrimonio sin explicación en las revelaciones ni en el Estado de Cambios en el Patrimonio.	La inconsistencia radica en la falta de explicación en las revelaciones y en las notas a los estados financieros es decir que las acción correctiva es mayor información a los usuarios de la información a través de las Revelaciones y notas a los estados financieros. Mayor información en las revelaciones y en las notas a los estados financieros.	Una explicación más amplia y precisa en las revelaciones con respecto a los cambios significativos.	1	1	La acción de mejoramiento propuestda fue parcialmente cumplida. La falta de información relevante en notas a los estados financieros 2023 afectó el entendimiento y comprensión de las cifras presentadas en los estados financieros respecto a las inversiones de administración de liquidez al costo; activos intangibles, préstamos por pagar.
Inexistencia de revelaciones mínimas en las Notas a los Estados Contables.	Las revelaciones serán más explicativas para mayor ilustración a los usuarios de la información financiera. Llevar a cabo las revelaciones las cuales serán claras precisas de los hechos importantes	Una explicación más amplia y precisa en las revelaciones con respecto a los cambios significativos.	1	1	La acción de mejoramiento propuestda fue parcialmente cumplida. La falta de información relevante en notas a los estados financieros 2023 afectó el entendimiento y comprensión de las cifras presentadas en los estados financieros respecto a las inversiones de administración de liquidez al costo; activos intangibles, préstamos por pagar.
Fecha de publicación extemporanea del acuerdo N° 18 de noviembre 24 de 2021	Solicitar a los responsables de publicación de los acuerdo cumplimiento de los terminos para dicho procedimiento. Envar oficio a los responsables de la públicación de los Acuerdos Municipales señalando el termino legal para su publicación	Un oficio enviado	2	2	La accion de mejora propuesta tenia vencimiento al 2023-07-30, evidenciada la publicación del acuerdo No° 09 del 21 de diciembre de 2022, publicado el 28 de diciembre de 2022, se logra determinar que se cumple con la acción de mejora establecida en la publicación del citado acuerdo municipal
Elevado superavit Presupuestal.	Socializar en consejo de gobierno los porcentaje de avance de la ejecución presupuestal para que los responsables de cada sector de inversión tengan claro los recursos disponibles. En consejo de gobierno al finalizar el primer semestre mostrar resultados de ejecución por sector para la toma de desiciones oportunas de inversión	Un informe de avence presupuestal del primer semestre de 2023 presentado en consejo de gobierno	2	2	Verificada la ejecución presupuestal al cierre de la vigencia 2023, se puede verificar que el superavit presupuestal disminuye en un 64% respecto a la vigencia anterior, con lo cual se evidencia una ejecucón de los recursos de ingresos recaudados contra los gasto ejecutados, que comparativamente con la vigencia del año anterior se mejora en su ejecución, siendo de igual manera elevado, dado el cumulo de recursos que obtiene la entidad territorial, con respecto a la poblacion flotante del municipio para la vigencia 2023, con mirars a satisfacer las necesidades básicas la comunidad del Municipio de Balboa

2	Cumple
1	Cumple parcialmente
0	No cumple

2
1
0

Valores calificación plan de mejoramiento

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO: **Cumplimiento 66.6%**

Establecidos de esta manera los hechos, las pruebas y los presuntos implicados es procedente declarar cerrada la averiguación preliminar PASF 022-2024 y dado que se presentó un cumplimiento del 66.6% en las acciones del plan de mejoramiento del municipio de Balboa, ordenar la apertura y formulación de cargos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, la JEFE DE LA OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA de la Contraloría General de Risaralda, en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias;

VIII. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la averiguación preliminar PASF 022-2024 del municipio de Apía, abierta mediante el Auto No. 71 del 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar mediante auto separado la apertura y formulación de cargos en contra de las siguientes personas y demás que se identifiquen con posterioridad, a efectos de ser vinculados al presente proceso:

LINA MARÍA HENAO
C.C. 42.129.577
Secretaria de Hacienda y Finanzas

LUZ MARLENY GUERRERO GUEVARA
C.C. 31.171.941
Asesor Contable - Contratista

TERCERO: Tener como tales las documentales allegadas con el hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria:

- Formato SIA _202380_f23_cgr
- Oficio Suscripción Plan de mejoramiento 2023
- Fecha rendición plan de mejoramiento 2023 en SIA Contraloría
- Papel de trabajo PT 03-PF Evaluación_plan_mejoramiento_Balboa.
- Informe Preliminar Auditoría Financiera y Contable Municipio de Balboa 2023
- Informe Final Auditoría Financiera y Contable Municipio Balboa
- Contrato 2023 Asesor Contable
- Certificación Laboral Secretaría de Hacienda

CUARTO: Notificar mediante estado electrónico la presente actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

QUINTO: Recursos contra esta decisión administrativa, no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA MÉNDEZ LÓPEZ
Jefe de la oficina de Participación Ciudadana y Jurídica
Contraloría General del Risaralda

Proyectó: Benjamin Alba – abogado contratista

"POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO, SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS IMPLICADOS EN EL PASF 022-2024"

RADICACIÓN	PASF No. 022-2024
ENTIDAD	MUNICIPIO DE BALBOA
INVESTIGADOS	**LINA MARÍA HENAO** C.C. 42.129.577 Secretaria de Hacienda y Finanzas **LUZ MARLENY GUERRERO GUEVARA** C.C. 31.171.941 Asesor Contable - Contratista

I. COMPETENCIA

LA JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 268[1] de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el inciso sexto del artículo 272[2] *ibidem*, y lo dispuesto en el artículo decimo de la Resolución Interna No. 264 del 25 de septiembre de 2023 *«Por medio de la cual se actualiza el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscales de competencia de la Contraloría General de Risaralda»*, es competente para avocar conocimiento, dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter fiscal y formular cargos a los implicados.

II. DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL PASF

Del resultado obtenido en la calificación de la matriz que contiene la GAT V.3.0 para la evaluación de cumplimiento de plan de mejoramiento, se obtuvo un resultado de 66 puntos, ubicándose en el rango para ser calificado como "NO CUMPLE", toda vez que no superó los 80 puntos que es el rango mínimo que trae la metodología para ser considerado como cumplido.

La evaluación individual de la acción de mejora se sustenta en razón al incumplimiento e inefectividad de las acciones de mejoras suscritas con el Organismo de Control, evaluación que se evidencia en el papel de trabajo PT 03-PF_Evaluación_Plan de Mejoramiento_ GAT V.2.1, el cual es soporte del presente informe.

El Plan de Mejoramiento formato 202380 F23_cgr con corte a 31 de diciembre de 2023, y reportado a la Contraloría General del Risaralda / (10) hallazgo en el formato 202080_F23_CGR a los cuales se les efectuó el seguimiento correspondiente determinándose que no se dio cumplimiento. como resultado de la calificación parcial y aplicando una ponderación determinada se obtiene un 66% lo cual indica que NO SE CUMPLIÓ con las acciones de mejoramiento implementadas por la entidad territorial, es decir no fueron Efectivas al ser menor a 80 puntos, de acuerdo con la calificación registrado en el PT-03 Evaluación al Plan de Mejoramiento.

Tabla N° 1 Resultado Evaluación Plan De Mejoramiento

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO

[1] «(…) *Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.* (…)»

[2] Modificado por el art. 4 Acto Legislativo 04 de 2019.

VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	70.0	0.20	14.0
Efectividad de las acciones	65.0	0.80	52.0
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		**1.00**	**66.00**
Concepto a emitir cumplimiento Plan de Mejoramiento		**NO CUMPLE**	

Fuente: PT-03_Evaluación_Plan_Mejoramiento_Balboa_2023

NOTA: La calificación debe estar por encima del 80%.

RANGOS DE CALIFICACIÓN	Concepto
80 o más puntos	**Cumple**
Menos de 80 puntos	**No Cumple**

Fuente: Elaboración Grupo Auditor PT 03

En virtud de lo expuesto, se infiere que, el Ejercicio Auditor evidenció una insuficiente gestión institucional en aras de acatar plenamente las acciones de mejora pactadas con la Contraloría General del Risaralda en el último Plan de Mejoramiento Financiero.

Con fundamento en el hallazgo trasladado por parte del equipo auditor de la Contraloría General de Risaralda, la Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica, determinó adelantar averiguación preliminar la cual concluyó con el auto XXX de fecha XXX de XXXX del XXX, ordenando la apertura de proceso y formulación de cargos a los investigados.

III. MARCO NORMATIVO VIGENTE

La facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, está establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto legislativo No. 4 de 2019, en el cual se le atribuye al Contralor General de la República la función de: «(…) *Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal,* ***imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso****, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva,* (…)», competencia que fue extendida en el inciso sexto del artículo 272 a los contralores territoriales, cuyo tenor indica: «***Los contralores departamentales,*** *distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad* (…)» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este contexto jurídico, el PASF de competencia de los órganos de control fiscal, se rige por normas especiales que regulan la materia y de manera supletoria por las disposiciones de la parte primera del Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Parte Primera-. Así mismo, en los aspectos no regulados por la parte primera del mencionado CPACA, se seguirá el Código General del Proceso, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza del proceso administrativo sancionatorio

La **Ley 42 de 1993** «*Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*» como norma especial para el PASF reguló este aspecto en su

Título II, capítulo V. SANCIONES, artículos 99-104 en los cuales desarrolla el marco legal del PASF en relación el tipo de sanciones y las causales de conductas sancionables.

La **Ley 1474 de 2011**[3] otorgó, de manera expresa, competencias a los órganos de control fiscal que les permiten exigir información, con el propósito de fortalecer las funciones de vigilancia y control fiscal, dicho Estatuto Anticorrupción incluyó unas nuevas causales sancionables previstas en el parágrafo 2[4] del artículo 114 en armonía con el inciso segundo del artículo 117, ambas disposiciones son aplicables al PASF de conocimiento de los entes de control.

La **Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021**, introdujo una serie de modificaciones y adiciones al Capítulo del «*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO*» desarrollando precisiones normativas específicas para los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales, normas que, por tener carácter especial, dejan de ser supletorias y se tornan en normas especiales en el marco de PASF.

En cuanto a la norma general y/o subsidiaria, el legislador estableció el proceso administrativo sancionatorio, enmarcado en las disposiciones de la parte primera en el Título III, Capítulo III artículos 47 al 52 del CPACA, que reguló taxativamente aspectos del trámite procedimental en general, en relación a la naturaleza jurídica del proceso administrativo sancionatorio, formulación de cargos, período probatorio, contenido de la decisión, graduación de las sanciones, notificaciones, caducidad de la facultad sancionatoria, así como también estableció los lineamientos para la presentación del escrito de descargos y solicitar o aportar pruebas por parte de los investigados, entre otros aspectos a tener cuenta.

Por lo demás, la Contraloría General de Risaralda, tiene autonomía administrativa, independencia técnica y facultades para expedir, reglamentar, actualizar y adoptar su propio manual del proceso administrativo sancionatorio fiscal, en armonía con el principio de integración normativa, sin desconocer el deber de aplicación de las normas constitucionales, generales y especiales que regulan la manera.

La **Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023** *«Por medio de la cual se actualiza el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscal de competencia de la Contraloría General de Risaralda»* reglamentó el procedimiento interno para el trámite del PASF.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Pruebas trasladas con el hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria, las cuales obran en medio magnético Cd y hacen parte integral del expediente:

- Formato SIA _202380_f23_cgr
- Oficio Suscripción Plan de mejoramiento 2023
- Fecha rendición plan de mejoramiento 2023 en SIA Contraloría
- Papel de trabajo PT 03-PF Evaluación_plan_mejoramiento_Balboa.
- Informe Preliminar Auditoría Financiera y Contable Municipio de Balboa 2023
- Informe Final Auditoría Financiera y Contable Municipio Balboa

---

[3] «*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública».*

[4] *PARÁGRAFO 2° La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

- Contrato 2023 Asesor Contable
- Certificación Laboral Secretaría de Hacienda

V. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL:

Dentro de la órbita del derecho sancionador, la conducta desplegada por los presuntos implicados, debe contener los siguientes elementos propios de la conducta sancionable: ***i)*** la legalidad, ***ii)*** la tipicidad, ***iii)*** la antijuridicidad y ***iv)*** la culpabilidad, los cuales se expondrán de manera general y abstracta en el siguiente contexto normativo:

a) PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Este principio constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 29, establece que: «(…) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*», este precepto fue ampliamente definido por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-710/01**,** en los siguientes términos jurisprudenciales:

«(…)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD**-**Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollen las demás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO**-**Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO**-**Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad (…)».

Lo anterior se traduce en que, la Contraloría General de Risaralda debe proceder de conformidad con los preceptos constitucionales, legales, y los reglamentarios internos de la CGR, en materia del proceso administrativo sancionatorio, ciñéndose al marco normativo especial y supletorio previamente citado.

b) LA TIPICIDAD:

Se denomina como tal, al encuadramiento de la conducta humana al tipo sancionatorio previamente contenido en una causal taxativa del régimen sancionatorio.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamentan su realización. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características, en cuyo caso es el operador jurídico competente quien tiene la tarea de adecuar las características que le faltan, dada la dificultad de plasmar legalmente todas las conductas en el tipo legal.

El tipo legal es una figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta contraria a derecho. En palabras sencillas podemos decir que «*es una descripción abstracta de la conducta prohibida*».

Acorde a lo anterior, este Despacho encuadra la tipicidad de la conducta descrita en el traslado del antecedente administrativo, en el artículo 101 de la Ley 42 de1993, en la siguiente causal taxativa:

"No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías."

c) LA ANTIJURIDICIDAD:

La antijuridicidad se entiende como la vulneración o la puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, en cuanto nuestro ordenamiento jurídico es proteccionista de valores, principios y derechos, considerados relevantes para el mantenimiento del orden dentro de una sociedad, siendo esto así, la conducta reprochable dentro de un proceso administrativo sancionatorio fiscal, ocurre cuando se limita sustancialmente las facultades atribuidas al equipo auditor de la CGR, para hacer efectivas y eficaces las funciones de vigilancia y el control fiscal en el marco del proceso misional auditor en cualquiera de sus modalidades.

En este orden de ideas, le corresponde determinar a la suscrita Jefe de la oficina jurídica en el trámite del presente PASF si este elemento estructural de la conducta sancionable puso en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador y se perturbó de forma sustancial la funciones constitucionales y legales asignadas al Grupo de Control Fiscal Integrado relacionadas con la función pública de vigilancia y control fiscal territorial.

Para el presente caso, el equipo auditor al momento de configurar el hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria determina que al no subsanar las deficiencias plasmadas en el plan de mejoramiento se *"Se contraviene el principio de responsabilidad y se incumple con la mejora continua de la entidad."*

d) **LA CULPABILIDAD:**

Es aquel juicio de reproche que se le hace al investigado, donde queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva, siendo la culpabilidad uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado. Este principio, al igual que los otros que rigen la actividad sancionadora de la administración pública, tiene una aplicación diferente de su aplicación en el campo penal, dada la diferencia en los bienes jurídicos que busca salvaguardar el legislador. Por otro lado, la culpabilidad es la actitud consciente y voluntaria del agente, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche por sus propios actos y no por las conductas de terceros.

Este principio de rango constitucional en materia administrativa sancionatoria, tiene asiento expreso en el artículo 29 en punto a que establece los principios que rigen las actuaciones penales y administrativas. Entre estos postulados, se encuentra el de culpabilidad, que para el caso es la exigencia de culpa grave o dolo del presunto infractor para la imposición de una sanción de la cual está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

En efecto, en materia del derecho sancionador, la existencia de la falta por sí sola no da lugar a la imposición de una sanción de multa, pues esta debe estar precedida de los elementos de legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, esta última corresponde a la culpa grave. Este tipo de culpa lo define el Código Civil en el artículo 63 cuando señala: *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar /os negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (. .)."* para lo cual este Despacho de manera previa endilga a título de culpa grave por la negligencia grave, el descuido grave y el incumplimiento de los deberes funcionales a los siguientes funcionarios:

- **LINA MARÍA HENAO**
  C.C. 42.129.577
  Secretaria de Hacienda y Finanzas

- **LUZ MARLENY GUERRERO GUEVARA**
  C.C. 31.171.941
  Asesor Contable - Contratista

Los investigados presuntamente incurrieron en culpa grave al no adelantar las acciones necesarias y efectivas que subsanen las deficiencias determinadas en ejercicio auditor realizado en la vigencia 2023 de acuerdo al plan de mejoramiento suscrito con esta departamental, afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Balboa.

VI. DE LAS SANCIONES APLICABLES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

De conformidad con el Capítulo V en sus artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley especial 42 de 1993, se tiene el siguiente régimen de sanciones administrativas aplicables en el marco del PASF, así:

Directas:

I. La Amonestación.
II. La Multa.

Indirectas:

I. Solicitud de remoción.
II. Solicitud de suspensión

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentido amplio y general, se tiene que el proceso administrativo sancionatorio fiscal, es considerado como un conjunto de actuaciones administrativas que se llevan a cabo para vigilar y sancionar el incumplimiento de obligaciones fiscales de los sujetos vigilados de la Contraloría General de Risaralda, garantizado así el control fiscal adecuado, transparente y eficiente de ente de control fiscal departamental.

Respecto de la naturaleza jurídica de la facultad sancionatoria otorgada a la Contraloría General de Risaralda, no posee un carácter resarcitorio, sino disuasivo de la conducta, tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de vigilancia y control fiscal y demás entidades públicas obligadas a rendir información, es decir, juzga la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la administración.

Con la entrada en vigor de la ley anticorrupción No. 1474 de 2011, los particulares están sujetos a control fiscal siempre y cuando éstos manejen fondos o bienes públicos.

La potestad sancionatoria de la CGR es de carácter administrativo y emana del poder que tiene el Contralor General de la República para imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional[5] en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000, en los siguientes términos:

…El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.

De conformidad con la jurisprudencia, es claro que la facultad sancionatoria otorgada al Despacho del Contralor General de Risaralda fue conferida con el fin de optimizar la función pública de vigilancia y control fiscal en el ámbito de su jurisdicción y competencia con apego el régimen sancionatorio fiscal especial desglosado en acápites anteriores.

La pretensión del legislador fue dotar a este ente como a los demás órganos de control, de una herramienta eficaz que permitiera exigir a la administración (servidores públicos del Estado y particulares)[6] responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este fiscalizador.

Respecto de la titularidad de la facultad sancionatoria, hace referencia a la facultad que tiene la Contraloría General de Risaralda, para imponer sanciones, por lo cual la misma no debe presumirse, al contrario, debe estar señalada en la ley o reglamento interno, y su inobservancia o desconocimiento produce vicios de incompetencia, lo cual genera nulidad de la actuación administrativa.

La competencia para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en este órgano de control corresponde en primera instancia al Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica y en segunda instancia al Contralor General de Risaralda de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Resolución No. 264-2023.

Se observa en el presente caso de acuerdo con el análisis y evaluación realizada por el equipo auditor y conforme los rangos establecidos por la metodología y tal como se observa en la tabla resumen de la matriz de calificación, el plan de mejoramiento fue incumplido, a continuación, se sustenta el resultado obtenido con la calificación obtenida de la siguiente manera:

Descripción del hallazgo	Acción de mejora	Meta	CUMPLIMIENTO	EFECTIVIDAD	RESULTADO DEL SEGUIMINETO REALIZADO
Desactualización del manual de políticas y prácticas contables para el reconocimiento medición revelación y presentación de	Actualización del Manual de políticas contables. Se llevará acabo una revisión del 100% del Manual de las Políticas contables para actualizarlo con la	Un (1) Manual de políticas contables actualizado y adoptado mediante acto administrativo.	2	2	**Beneficio cualificable de auditoría**: En respuesta al plan de mejoramiento del período anterior, la entidad territorial mediante Resolución municipal No. 640 de 2023 actualizó, el manual de políticas contables.

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 484 de 4 de mayo de 2000, declaró exequibles los arts. 99, 100, 101 y 102 de la ley 42 de 1993 sobre la potestad de la Contraloría para imponer sanciones; Corte Constitucional, Sentencia C- 840 – 01, M.P. Jaime Araujo Rentería. [consultado el 2 de agosto de 2014]. Disponible en: corteconstitucional.gov.co

[6] SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO. Ley Anticorrupción 1474 de 2001, art. 114 parágrafo 2; ley 42 de 1993, art. 100. www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011

los hechos económicos.	normatividad que haya cambiado las políticas iniciales el manual actualizado se debe adoptar mediante acto administrativo.				
Desactualización del manual de políticas y prácticas contables para el reconocimiento medición revelación y presentación de los hechos económicos.	Actualización del Manual de políticas contables. Se llevará acabo una revisión del 100% del Manual de las Políticas contables para actualizarlo con la normatividad que haya cambiado las políticas iniciales el manual actualizado se debe adoptar mediante acto administrativo.	Un (1) Manual de políticas contables actualizado y adoptado mediante acto administrativo.	2	2	**Beneficio cualificable de auditoría**: En respuesta al plan de mejoramiento del período anterior, la entidad territorial mediante Resolución municipal No. 640 de 2023 actualizó, el manual de políticas contables.
Inactividad del Comité de Sostenibilidad Contable.	Activar el funcionamiento del Comité de sostenibilidad por lo menos una vez al año. Realizar una reunión ordinaria y una extraordinaria de comité en el segundo semestre del año para hacer seguimiento a las politicas y procedimientos contables.	Dos reuniones del Comité de sostenibilidad contable	2	1	Por Resolución No. 246 de mayo de 2023 el municipio de Balboa modificó la Resolución 425 de 2010 por la cual se creó el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable.En mayo y noviembre de 2023 se efectuaron sesiones del Comité de Sostenibilidad Contable no obstante los temas discutidos no tuvieron impacto en la contabilidad de la entidad ni en los procesos operativos de la administración municipal por las siguientes situaciones:.
Inoportunidad en el registro de hechos económicos por procesos de cobro coactivo.	Llevar a cabo el registro contable para liberar los recursos de la cuenta 1132 a la cuenta 1110 con los soportes pertinentes. Registro contable del traslado de los recursos en el grupo de Efectivo	Un Registro realizado	2	2	**Beneficio cualificable de auditoría:** la administración municipal realizó la depuración de cifras en la cuenta auxiliar 113210 se reclasificado saldos contables restringidos por embargo y se presentaron como fondos disponibles depositados en instituciones financieras para su uso. El ajuste contable fue realizado mediante Nota crédito No. 362 de mayo 30 de 2023 por $2.359.638.
Falta de Análisis y evaluación para el reconocimiento y clasificación contable de inversiones en sociedades de economía mixta.	Llevar a cabo el resgistro contable de reclasificación del regisro de la Inversión pasarla de la cuenta 1224 a la cuenta 1230. Llevar a cabo el registro de la reclasificación de las cuentas de las 1224 a la 1230	Un Registro realizado	2	2	Se realizó la reclasificación de la inversión, de Inversiones de administración de liquidez al costo a Inversiones en Asociadas contabilizadas por el método de participación patrimonial, constituyéndose en un **beneficio cualificable** del proceso auditor por mejoras en la calidad de la información financiera .Ajuste contable realizado en abril de 2023 mediante comprobante de ajuste No. 33 .
Utilización inadecuada de cuentas contables para el registro de montos de reversión de deterioro de cuentas por cobrar.	El registro en el año 2022 se afectó el Patrimonio el registro se efectúo en la cuenta 3109 y el efecto de la corrección afecta la cuenta 3110 por lo tanto a partir de la observación el registro se efectuará en la cuenta correspondiente del ingreso 4830. Efectuar el registro en la cuenta 4830 que corresponde a la disminución del deterioro.	Un Registro realizado	0	0	En la estructura financiera del Balance de Prueba con corte a 31 de diciembre de 2023 la cuenta contable 4830-Reversión del deterioro de valor no existe, tampoco fue utilizada por la entidad territorial,. En la ejecución presupuestal de ingresos a 31 de diciembre de 2023, se observó que el Municipio de Balboa recaudo por impuesto predial unificado de vigencias anteriores $60.148.357, no obstante, la cifra no fue analizada en 2023 a fin de identificar si los montos recaudados de vigencias anteriores estaban deteriorados
Incorrecciones en los registros que afectaron de forma significativa el valor real de la PROPIEDAD PLANTA Y	Con la actualización de las Políticas contables se va revisar la normatividad que le aplica al registro de los Avalúos de los inmuebles para poder	Una revisión de la norma para el registro de los avalúos.	0	0	La acción de mejoramiento tuvo como fecha de terminación 15 de diciembre de 2023, no obstante, la acción propuesta fue inefectiva y no tuvo impacto alguno en la contabilidad, dado que ésta no reflejó ajustes contables por correcciones de errores; tampoco la norma contable fue

EQUIPO además los cargos por depreciación reconocidos en 2022	soportar si el registro es correcto o existe una normatividad con la que se pueda soportar algún ajuste al registro que se efectúo. Revisar la Normatividad que se le aplica al registro de los avalúos y la reversión o no de la depreciación que traía el activo antes del avalúo.				analizada, ni los saldos fueron reexpresados al cierre del periodo contable 2023.
Verificación en el Patrimonio sin explicación en las revelaciones ni en el Estado de Cambios en el Patrimonio.	La inconsistencia radica en la falta de explicación en las revelaciones y en las notas a los estados financieros es decir que las acción correctiva es mayor información a los usuarios de la información a través de las Revelaciones y notas a los estados financieros. Mayor información en las revelaciones y en las notas a los estados financieros.	Una explicación más amplia y precisa en las revelaciones con respecto a los cambios significativos.	1	1	La acción de mejoramiento propuestda fue parcialmente cumplida. La falta de información relevante en notas a los estados financieros 2023 afectó el entendimiento y comprensión de las cifras presentadas en los estados financieros respecto a las inversiones de administración de liquidez al costo; activos intangibles, préstamos por pagar.
Inexistencia de revelaciones mínimas en las Notas a los Estados Contables.	Las revelaciones serán más explicativas para mayor ilustración a los usuarios de la información financiera. Llevar a cabo las revelaciones las cuales serán claras precisas de los hechos importantes	Una explicación más amplia y precisa en las revelaciones con respecto a los cambios significativos.	1	1	La acción de mejoramiento propuestda fue parcialmente cumplida. La falta de información relevante en notas a los estados financieros 2023 afectó el entendimiento y comprensión de las cifras presentadas en los estados financieros respecto a las inversiones de administración de liquidez al costo; activos intangibles, préstamos por pagar.
Fecha de publicación extemporanea del acuerdo N° 18 de noviembre 24 de 2021	Solicitar a los responsables de publicación de los acuerdo cumplimiento de los terminos para dicho procedimiento. Envar oficio a los responsables de la públicación de los Acuerdos Municipales señalando el termino legal para su publicación	Un oficio enviado	2	2	La accion de mejora propuesta tenia vencimiento al 2023-07-30, evidenciada la publicación del acuerdo No° 09 del 21 de diciembre de 2022, publicado el 28 de diciembre de 2022, se logra determinar que se cumple con la acción de mejora establecida en la publicación del citado acuerdo municipal
Elevado superavit Presupuestal.	Socializar en consejo de gobierno los porcentaje de avance de la ejecución presupuestal para que los responsables de cada sector de inversión tengan claro los recursos disponibles. En consejo de gobierno al finalizar el primer semestre mostrar resultados de ejecución por sector para la toma de desiciones oportunas de inversión	Un informe de avence presupuestal del primer semestre de 2023 presentado en consejo de gobierno	2	2	Verificada la ejecución presupuestal al cierre de la vigencia 2023, se puede verificar que el superavit presupuestal disminuye en un 64% respecto a la vigencia anterior, con lo cual se evidencia una ejecucón de los recursos de ingresos recaudados contra los gasto ejecutados, que comparativamente con la vigencia del año anterior se mejora en su ejecución, siendo de igual manera elevado, dado el cumulo de recursos que obtiene la entidad territorial, con respecto a la poblacion flotante del municipio para la vigencia 2023, con mirars a satisfacer las necesidades básicas la comunidad del Municipio de Balboa

2	Cumple
1	Cumple parcialmente
0	No cumple

2
1
0

Valores calificación plan de mejoramiento

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO: **Cumplimiento 66.6%**

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente sobre la facultad atribuida a las contralorías, este despacho considera que, dado el incumplimiento del plan de mejoramiento por parte del municipio de Balboa, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente y proceder a la formulación de cargos a quienes figuran como responsables de la implementación y efectividad de las acciones preventivas y correctivas que hacen parte del plan de mejoramiento.

VIII. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS A LOS PRESUNTOS IMPLICADOS

De conformidad con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y en la Resolución No. 264 de 2023, la conducta presuntamente vulnerada por los funcionarios, derivada de los hechos que configuran el hallazgo administrativo con presunta incidencia sancionatoria el cual se enmarca en la no ejecución efectiva de las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento suscrito:

"h) no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías."

Con base en la información proporcionada por la entidad, el equipo auditor calificó el cumplimiento del plan de mejoramiento como insuficiente en términos de cumplimiento y efectividad. Específicamente, se determinó que al no realizar mayor inversión enfocada en la conservación del medio ambiente y al no mejorar los índices de calidad del agua en los acueductos veredales del municipio durante la vigencia 2023, la calificación es NO CUMPLE, al obtener el Plan de Mejoramiento una puntuación final de **33.33%.**

De acuerdo con la metodología de evaluación del órgano de control, un plan de mejoramiento se considera NO CUMPLE si obtiene una calificación inferior a 80 puntos. Este resultado fue el fundamento para determinar el Hallazgo Administrativo con presunta incidencia sancionatoria, por "Incumplimiento Plan de Mejoramiento", al no subsanar eficazmente las deficiencias previamente señaladas por la Contraloría General del Risaralda, de acuerdo con lo cual este Despacho procede a formular cargos a las siguientes personas:

LINA MARÍA HENAO, identificada con C.C. 42.129.577, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal de Balboa, se adecúa su conducta a una presunta vulneración del artículo 101 de la Ley 42/1993, específicamente en lo referente a *"no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías*". Lo anterior, toda vez que, en su calidad de funcionaria responsable del cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito con esta departamental, presuntamente omitió el deber de efectuar el debido seguimiento para asegurarse de que se subsanaran las incorrecciones en los registros que afectaron de forma significativa el valor real de la PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO además los cargos por depreciación reconocidos en 2022, considerando que, la acción de mejora propuesta no fue efectiva, por cuanto, no tuvo impacto alguno en la contabilidad, dado que ésta no reflejó ajustes contables por correcciones de errores; tampoco la norma contable fue analizada, ni los saldos fueron reexpresados al cierre del periodo contable 2023. El incumplimiento de dicho plan es un indicio grave de la falta de diligencia para subsanar las falencias señaladas por la auditoría, afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Balboa

LUZ MARLENY GUERRERO GUEVARA, identificada con C.C. 31.171.941, quien se desempeñaba como Asesor Contable del Municipio de Balboa, se configura su conducta en una presunta vulneración del artículo 101 de la Ley 42/1993, a título de culpa grave, al presuntamente haber omitido las acciones necesarias para subsanar las deficiencias señaladas por este órgano de control, por cuanto, la acción encaminada a corregir la utilización

inadecuada de cuentas contables para el registro de montos de reversión de deterioro de cuentas por cobrar, no presentó cumplimiento alguno como tampoco efectividad, así mismo, en las acciones de mejora frente a los hallazgos de verificación en el patrimonio sin explicación en las revelaciones ni en el estado de cambios en el patrimonio, así como, en la de inexistencia de revelaciones mínimas en las Notas a los Estados Contables, tanto el cumplimiento como la efectividad fueron parciales, sin evidenciar mayor avance. El incumplimiento de dicho plan es un indicio grave de la falta de diligencia para subsanar las falencias señaladas por la auditoría, afectando con ello la función del control fiscal y el mejoramiento continuo de los procesos administrativos del municipio de Balboa.

En mérito de lo expuesto, la JEFE DE LA OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA de la Contraloría General de Risaralda, en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias;

IX. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente actuación administrativa sancionatoria número PASF 022-2024 del municipio de Balboa - Risaralda.

SEGUNDO: DAR INICIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y FORMULAR CARGOS a título de culpa grave a los siguientes implicados:

- **LINA MARÍA HENAO**, identificada con C.C. 42.129.577, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal de Balboa.
- **LUZ MARLENY GUERRERO GUEVARA**, identificada con C.C. 31.171.941, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Asesor Contable del Municipio de Balboa

TERCERO: CITAR PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 del 2011 a los siguientes investigados:

LINA MARÍA HENAO
Dirección: Carrera 9 No. 7-06 Balboa, Risaralda
Teléfono:
Correo electrónico: joselimahe@hotmail.com

LUZ MARLENY GUERRERO GUEVARA
Dirección: Carrera 16 No. 67-59 Bloque 1 Apto. 502 Urbanización Villa Alicia - Pereira
Teléfono: 314 6324150
Correo electrónico: Luzmapalmira5@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto haciéndole saber a los investigados que cuentan con un término de cinco (5) días hábiles, para presentar descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con el artículo 47 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INCORPORAR al presente expediente las pruebas allegadas con el traslado del hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria en medio digital CD, así:

- Formato SIA _202380_f23_cgr
- Oficio Suscripción Plan de mejoramiento 2023
- Fecha rendición plan de mejoramiento 2023 en SIA Contraloría
- Papel de trabajo PT 03-PF Evaluación_plan_mejoramiento_Balboa.
- Informe Preliminar Auditoría Financiera y Contable Municipio de Balboa 2023
- Informe Final Auditoría Financiera y Contable Municipio Balboa

- Contrato 2023 Asesor Contable
- Certificación Laboral Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra el presente auto no procede recursos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA MÉNDEZ LÓPEZ
Jefe Oficina Participación Ciudadana y Jurídica
Contraloría General de Risaralda

Proyectó: Benjamin Alba – Abogado contratista

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS Y SE RECONOCE PERSONERÍA A UN APODERADO EN EL No. PASF-022-2024"

PASF EXP. RAD.	No. 022-2024
ENTIDAD	MUNICIPIO DE BALBOA
PRESUNTOS IMPLICADOS **CARGO:**	**LINA MARÍA HENAO** C.C. 42.129.577 Secretaria de Hacienda y Finanzas **LUZ MARLENY GUERRERO GUEVARA** C.C. 31.171.941 Asesor Contable - Contratista

I. COMPETENCIA

La **JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA** de la Contraloría General del Risaralda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, el título II, capítulo V de la Ley 42 de 1993, el título 3, capítulo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 que reglamenta el procedimiento interno, procede mediante el presente auto a prescindir del periodo probatorio, reconocer personería a un apoderado y correr traslado par alegatos de conclusión en el proceso de la referencia conforme a los siguientes:

II. HECHOS

Del resultado obtenido en la calificación de la matriz que contiene la GAT V.3.0 para la evaluación de cumplimiento de plan de mejoramiento, se obtuvo un resultado de 66 puntos, ubicándose en el rango para ser calificado como "NO CUMPLE", toda vez que no superó los 80 puntos que es el rango mínimo que trae la metodología para ser considerado como cumplido.

La evaluación individual de la acción de mejora se sustenta en razón al incumplimiento e inefectividad de las acciones de mejoras suscritas con el Organismo de Control, evaluación que se evidencia en el papel de trabajo PT 03-PF_Evaluación_Plan de Mejoramiento_ GAT V.2.1, el cual es soporte del presente informe.

El Plan de Mejoramiento formato 202380 F23_cgr con corte a 31 de diciembre de 2023, y reportado a la Contraloría General del Risaralda / (10) hallazgo en el formato 202080_F23_CGR a los cuales se les efectuó el seguimiento correspondiente determinándose que no se dio cumplimiento. como resultado de la calificación parcial y aplicando una ponderación determinada se obtiene un 66% lo cual indica que NO SE CUMPLIÓ con las acciones de mejoramiento implementadas por la entidad territorial, es decir no fueron Efectivas al ser menor a 80 puntos, de acuerdo con la calificación registrado en el PT-03 Evaluación al Plan de Mejoramiento.

Tabla N° 1 Resultado Evaluación Plan De Mejoramiento

RESULTADO EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO			
VARIABLES A EVALUAR	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Puntaje Atribuido**
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	70.0	0.20	14.0
Efectividad de las acciones	65.0	0.80	52.0
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		**1.00**	**66.00**

Concepto a emitir cumplimiento Plan de Mejoramiento	**NO CUMPLE**

Fuente: PT-03_Evaluación_Plan_Mejoramiento_Balboa_2023

NOTA: La calificación debe estar por encima del 80%.

RANGOS DE CALIFICACIÓN	Concepto
80 o más puntos	**Cumple**
Menos de 80 puntos	**No Cumple**

Fuente: Elaboración Grupo Auditor PT 03

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 71-2024 fechado el día 02 de julio del 2024 de apertura de averiguación preliminar.

2. Notificación por estado del 03 de julio del 2024.

3. Auto No XXXX del XXX de XXXXX del XXXXX, por medio del cual se decide averiguación preliminar.

4. Notificación por estado del XX de XXXX del XXXX.

5. Auto No. XX de fecha XX de XXXX del XXXX, por medio del cual se avoca conocimiento, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y se formulan cargos a unos implicados.

6. Citaciones de fecha XX de XXXX del XXXX a los investigados.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal debe adelantarse con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, contradicción, defensa, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, garantizando en todo momento que el presunto infractor conozca los hechos objeto de investigación, pueda pronunciarse sobre ellos y ejercer las oportunidades procesales que la ley le confiere.

De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado antes de que se profiera decisión de fondo. Así mismo, el artículo 48 de la citada normativa establece que el período probatorio procede cuando deban practicarse pruebas, caso en el cual se señalará un término para tal efecto.

En armonía con lo anterior, la apertura de un período probatorio no constituye una etapa obligatoria en todos los procedimientos administrativos sancionatorios, sino que resulta procedente únicamente cuando del análisis del expediente se advierta la necesidad de decretar, recaudar o practicar nuevos medios de prueba para esclarecer los hechos materia de investigación.

La Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 de la Contraloría General de Risaralda actualizó el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscales al interior de dicha entidad, conforme se identifica en el acto administrativo publicado por la

Contraloría General de Risaralda. En ese marco procedimental, las actuaciones deben orientarse a garantizar el debido proceso, sin imponer trámites innecesarios cuando el expediente ya cuenta con los elementos suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Una vez revisado integralmente el expediente administrativo sancionatorio, este Despacho advierte que dentro del mismo reposan los elementos documentales, antecedentes, actuaciones, comunicaciones, soportes y demás piezas procesales necesarias para efectuar el análisis jurídico y probatorio del asunto sometido a estudio.

Para el caso concreto, no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio, ni de practicar nuevos medios probatorios, toda vez que la información obrante en el expediente permite establecer con suficiencia los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal.

La prescindencia del período probatorio no comporta vulneración alguna al derecho de defensa o contradicción, en tanto la decisión se fundamenta en la suficiencia de los elementos ya incorporados al expediente, los cuales han estado a disposición de los sujetos procesales conforme a las oportunidades previstas en el trámite respectivo.

Adicionalmente, decretar un período probatorio cuando no existen pruebas por practicar resultaría contrario a los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa, en la medida en que implicaría prolongar innecesariamente la actuación sin que ello aporte elementos nuevos o indispensables para la decisión de fondo.

Es necesario precisar que se agotaron todos los trámites establecidos para la debida notificación del auto de inicio y formulación de cargos, sin que se allegara escrito alguno. Los investigados fueron citados el día 20 de abril del 2026 a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente. Luego se publicó aviso en la página web de la Contraloría General de la República el día 29 de abril del 2026 y por último se realizó notificación electrónica el día 21 de mayo del 2026 a la señora Yanincy Días Toro y el apoderado de Luz Elena Vásquez Valencia, previa autorización de los mismos.

El día 8 de mayo del 2026, se allegó poder conferido por la señora Luz Elena Vásquez Valencia al abogado Francisco Rivera Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 76.296.100 y tarjeta profesional No 93.666 del C.S.J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la señora Vásquez Valencia en el proceso de la referencia.

Realizada la notificación del auto No 30 de inicio y formulación de cargos, por aviso en la página web el 29 de abril del 2026 y por correo electrónico el día 21 de mayo del 2026, el término para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas venció el día 1° de junio del 2026, sin que se recibiera escrito alguno por parte de los investigados.

Con el propósito de continuar con el proceso administrativo sancionatorio fiscal PAS-022-2024 del Municipio De Balboa y considerando innecesario ordenar de oficio la práctica de pruebas, la Jefe de Participación Ciudadana y Jurídica de la Contraloría General de Risaralda:

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir del período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF 022-2024 del Municipio De Balboa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado FRANCISCO RIVERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.296.100 y tarjeta profesional No 93.666 del C.S.J, para actuar como apoderado de la señora Luz Elena Vásquez Valencia en el proceso PASF 010-2024.

TERCERO. Correr traslado a los señores Yanincy Díaz Toro, Diego Arcos Urrutia y el apoderado de la señora Luz Elena Vásquez Valencia, por el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para presentar alegatos de conclusión.

CUARTO. Tener como pruebas en el proceso, las allegadas con el hallazgo fiscal así:

- Formato SIA _202380_f23_cgr
- Oficio Suscripción Plan de mejoramiento 2023
- Fecha rendición plan de mejoramiento 2023 en SIA Contraloría
- Papel de trabajo PT 03-PF Evaluación_plan_mejoramiento_Balboa.
- Informe Preliminar Auditoría Financiera y Contable Municipio de Balboa 2023
- Informe Final Auditoría Financiera y Contable Municipio Balboa
- Contrato 2023 Asesor Contable
- Certificación Laboral Secretaría de Hacienda

QUINTO. Notificar por Estado el presente auto conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 del 2012 «*CGP*»

SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso primero del artículo 49A Parágrafo de la Ley 1437 de 2011 «*CPACA*».

PAOLA ANDREA MENDEZ LOPEZ
Jefe de la oficina de participación ciudadana y jurídica
Contraloría General de Risaralda

Proyectó: Benjamin Alba – Abogado contratista

En virtud de lo dispuesto en el auto 71 de 2024 por medio del cual se dispone la apertura averiguación preliminar dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 022-2024, de manera atenta nos permitimos requerir para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva allegar la siguiente información:

Documentos con relación a LINA MARIA HENAO HENAO, identificada con CC No. 42.129.577:

- Documento de nombramiento
- Acta de posesión
- Manual de funciones vigencia 2023
- Constancia laboral donde se indiquen los extremos laborales y funciones desempeñadas durante la vigencia 2023
- Certificado del salario devengado para la vigencia 2023.
- Copia Hoja de vida función pública.

Documentos con relación a LUZ MARLENY GUERRERO GUEVARA, identificada con CC No. 31.171.941:

- Constancia donde se indiquen los extremos contractuales y funciones desempeñadas durante la vigencia 2023
- Honorarios devengados para la vigencia 2023.
- Copia Hoja de vida función pública.

La anterior información deberá ser enviada al correo electrónico XXXXXXXXXXXX.

Atentamente

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS Y SE RECONOCE PERSONERÍA A UN APODERADO EN EL No. PASF-002-2025"

PASF EXP. RAD.	No. 002-2025
ENTIDAD	MUNICIPIO DE PUEBLO RICO
PRESUNTOS IMPLICADOS **CARGO:**	MARTIN SIAGAMA GUTIERREZ C.C. 18.603.329 ALCALDE

I. COMPETENCIA

La **JEFE DE LA OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA** de la Contraloría General del Risaralda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, el título II, capítulo V de la Ley 42 de 1993, el título 3, capítulo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 que reglamenta el procedimiento interno, procede mediante el presente auto a prescindir del periodo probatorio, reconocer personería a un apoderado y correr traslado par alegatos de conclusión en el proceso de la referencia conforme a los siguientes:

II. HECHOS

El 3 de diciembre de 2024, la Contraloría General del Risaralda remitió al n Municipio de Pueblo Rico, vía correo electrónico el documento SAIA el informe final de Auditoría Financiera y de Gestión de la vigencia 2023, por medio de radicado con el numero 20241203-2455-1. Este informe establece la obligación de incorporar los hallazgos de alcance administrativo en un Plan de Mejoramiento, el cual debía ser presentado en la plataforma SIA MISIONAL dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del informe final. Dicho plan tenía como finalidad corregir las falencias determinadas, incluyendo acciones de mejora y un cronograma de implementación de seis (6) meses, conforme a la Resolución 262 de 2022 de la Contraloría.

El Secretario General encargado de la Contraloría General de Risaralda (en adelante CGR), mediante oficio de comunicación interna SAIA No. 20250109-29-1, con fecha calendada el día 09 de enero del 2025, se identificó un hallazgo administrativo con presunto alcance sancionatorio por la no rendición en la Plataforma SIA MISIONAL del Plan de Mejoramiento con fecha de 24 de diciembre de 2024, con el objetivo general de cumplir con el compromiso de superar los seis (6) hallazgos administrativos detectados en el proceso de auditoria llevado a cabo para la vigencia 2023, a saber:

(...)

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 1: No se registró la totalidad de los documentos requeridos en las etapas precontractual, contractual y poscontractual en el SIA OBSERVA.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO NO. 2: Pago de los aportes a la seguridad social inferior a la base del 40% como lo estipula la Ley, con traslado a la UGPP.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO NO. 3: Inobservancia e incumplimiento al Estatuto General de Contratación estatal dentro del contrato bajo radicado SG IPMC 048-2023.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO NO. 4: Falta de soportes físicos correspondientes al pago de la seguridad social dentro del contrato bajo radicado SG - IPMC 048-2023.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO NO. 5: Deficiente control y seguimiento en la ejecución contractual.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO NO. 6: No publicación de la contratación en la plataforma SECOP II (...)».

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 099 de fecha 26 de septiembre de 2025, por medio del cual se avoca conocimiento, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y se formulan cargos a un implicado.

2. Auto No 30 del 27 de marzo del 2026 por medio del cual se al (folios 25 y 26).

3. Citaciones de fecha 20 de abril del 2026 a los investigados (folios 34 al 37).

4. Notificaciones por aviso del 29 de abril del 2026, publicadas en la página web de la Contraloría General de Risaralda (folios 38 a 46)

5. Notificación electrónica del 21 de mayo del 2026 a la señora Yanincy Días Toro y el apoderado de Luz Elena Vásquez Valencia (folio 47)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal debe adelantarse con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, contradicción, defensa, eficacia, economía,

celeridad e imparcialidad, garantizando en todo momento que el presunto infractor conozca los hechos objeto de investigación, pueda pronunciarse sobre ellos y ejercer las oportunidades procesales que la ley le confiere.

De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado antes de que se profiera decisión de fondo. Así mismo, el artículo 48 de la citada normativa establece que el período probatorio procede cuando deban practicarse pruebas, caso en el cual se señalará un término para tal efecto.

En armonía con lo anterior, la apertura de un período probatorio no constituye una etapa obligatoria en todos los procedimientos administrativos sancionatorios, sino que resulta procedente únicamente cuando del análisis del expediente se advierta la necesidad de decretar, recaudar o practicar nuevos medios de prueba para esclarecer los hechos materia de investigación.

La Resolución No. 264 del 25 de septiembre de 2023 de la Contraloría General de Risaralda actualizó el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscales al interior de dicha entidad, conforme se identifica en el acto administrativo publicado por la Contraloría General de Risaralda. En ese marco procedimental, las actuaciones deben orientarse a garantizar el debido proceso, sin imponer trámites innecesarios cuando el expediente ya cuenta con los elementos suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Una vez revisado integralmente el expediente administrativo sancionatorio, este Despacho advierte que dentro del mismo reposan los elementos documentales, antecedentes, actuaciones, comunicaciones, soportes y demás piezas procesales necesarias para efectuar el análisis jurídico y probatorio del asunto sometido a estudio.

Para el caso concreto, no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio, ni de practicar nuevos medios probatorios, toda vez que la información obrante en el expediente permite establecer con suficiencia los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal.

La prescindencia del período probatorio no comporta vulneración alguna al derecho de defensa o contradicción, en tanto la decisión se fundamenta en la suficiencia de los elementos ya incorporados al expediente, los cuales han estado a disposición de los sujetos procesales conforme a las oportunidades previstas en el trámite respectivo.

Adicionalmente, decretar un período probatorio cuando no existen pruebas por practicar resultaría contrario a los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa, en la

medida en que implicaría prolongar innecesariamente la actuación sin que ello aporte elementos nuevos o indispensables para la decisión de fondo.

Es necesario precisar que se agotaron todos los trámites establecidos para la debida notificación del auto de inicio y formulación de cargos, sin que se allegara escrito alguno. Los investigados fueron citados el día 20 de abril del 2026 a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente. Luego se publicó aviso en la página web de la Contraloría General de la República el día 29 de abril del 2026 y por último se realizó notificación electrónica el día 21 de mayo del 2026 a la señora Yanincy Días Toro y el apoderado de Luz Elena Vásquez Valencia, previa autorización de los mismos.

El día 8 de mayo del 2026, se allegó poder conferido por la señora Luz Elena Vásquez Valencia al abogado Francisco Rivera Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 76.296.100 y tarjeta profesional No 93.666 del C.S.J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la señora Vásquez Valencia en el proceso de la referencia.

Realizada la notificación del auto No 30 de inicio y formulación de cargos, por aviso en la página web el 29 de abril del 2026 y por correo electrónico el día 21 de mayo del 2026, el término para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas venció el día 1° de junio del 2026, sin que se recibiera escrito alguno por parte de los investigados.

Con el propósito de continuar con el proceso administrativo sancionatorio fiscal PAS-010-2024 de la ESE Hospital San Rafael de Pueblo Rico y considerando innecesario ordenar de oficio la práctica de pruebas, la Jefe de Participación Ciudadana y Jurídica de la Contraloría General de Risaralda:

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir del período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF 010-2024 de la ESE Hospital San Rafael de Pueblo Rico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado FRANCISCO RIVERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.296.100 y tarjeta profesional No 93.666 del C.S.J, para actuar como apoderado de la señora Luz Elena Vásquez Valencia en el proceso PASF 010-2024.

TERCERO. Correr traslado a los señores Yanincy Díaz Toro, Diego Arcos Urrutia y el apoderado de la señora Luz Elena Vásquez Valencia, por el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para presentar alegatos de conclusión.

CUARTO. Tener como pruebas en el proceso, las allegadas con el hallazgo fiscal así:

1. Plan de mejoramiento suscrito y anexo 1
2. Informe preliminar de auditoría
3. Derecho de réplica sobre el informe preliminar
4. Informe final y respuesta sobre el derecho de réplica
5. Papel de trabajo SIA OBSERVA Contratación 2023
6. Papel de trabajo PT 03-PF Evaluación plan de mejoramiento
7. Manual de funciones y documentos laborales de los implicados

QUINTO. Notificar por Estado el presente auto conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 del 2012 «*CGP*»

SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso primero del artículo 49A Parágrafo de la Ley 1437 de 2011 «*CPACA*».

PAOLA ANDREA MENDEZ LOPEZ
Jefe de la oficina de participación ciudadana y jurídica
Contraloría General de Risaralda

Proyectó: María Lucelly Pinzón – Abogada contratista